

USUARIO	MRAMIRER	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 05-04-2023 J14 - EPMS
FECHA INICIO	4/04/2023	
FECHA FINAL	4/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
15021	11001600001520111019400	0014	4/04/2023	Fijación en estado	JAKE STANLEY - CABALLERO MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto 269 concede libertad por pena cumplida, Decreta extincion y rehabilita los derechos y funciones publicos (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
17966	11001600000020200161300	0014	4/04/2023	Fijación en estado	PAOLA JULIETH - MAGIN VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 256 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
19130	11001310401620110097100	0014	4/04/2023	Fijación en estado	ERIKA - DURAN LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 0330 extingue condena, ordena la devolucion del titulo judicial (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
19130	11001310401620110097100	0014	4/04/2023	Fijación en estado	MARIA BERENICE - PINILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto 385 extingue condena y ordena la devolucion del titulo de deposito judicial (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
19130	11001310401620110097100	0014	4/04/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - VARGAS TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto386 extingue condena por prescripcion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
22817	11001600001720150982000	0014	4/04/2023	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - MARTINEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 361 decreta liberación definitiva y rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
22817	11001600001720150982000	0014	4/04/2023	Fijación en estado	JORGE ELIECER - MONROY ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 362 decreta liberación definitiva y rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
23086	11001600002820140118100	0014	4/04/2023	Fijación en estado	YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto 227 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
23364	11001600004920092248500	0014	4/04/2023	Fijación en estado	TITO ENRIQUE - BARRERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto 139 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
25721	11001600002820170141500	0014	4/04/2023	Fijación en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto 159 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
26392	11001600002320140318600	0014	4/04/2023	Fijación en estado	CARLOS ESNEIDER - VARGAS ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto 288 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
29251	11001600001720110973900	0014	4/04/2023	Fijación en estado	MARIA CONSUELO - SOTO JOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 378 decreta liberación definitiva y rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
29251	11001600001720110973900	0014	4/04/2023	Fijación en estado	RONALD STED - BARACALDO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 380 decreta liberación definitiva y rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
29813	11001600001320132071600	0014	4/04/2023	Fijación en estado	BREYNER EDUARDO - RODRIGUEZ PASTRANA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 254 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
35251	25175600068820160025700	0014	4/04/2023	Fijación en estado	FARIT DUBAN - LAVERDE ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto 133 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
41028	11001600001520140898900	0014	4/04/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - HERREÑO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 364 decreta liberación definitiva y rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
44802	11001600001720151285800	0014	4/04/2023	Fijación en estado	GABRIEL FERNANDO - ACOSTA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto360 decreta liberación definitiva y rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
53246	11001600001320160095200	0014	4/04/2023	Fijación en estado	MANUEL ALEJANDRO - VASQUEZ MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto 307 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
58116	11001600001920160181300	0014	4/04/2023	Fijación en estado	NELSON - RODRIGUEZ CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto 267 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
59704	11001600001320220004400	0014	4/04/2023	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - BELTRAN CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto 148 Redime tiempo de la pena por lactividades realizadas y niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
119255	11001600001520150494300	0014	4/04/2023	Fijación en estado	YORDAN LEANDRO - GUZMAN CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto 142 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
124102	11001600000020210054000	0014	4/04/2023	Fijación en estado	ARLEISON SEBASTIAN - MILLAN LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto 154 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//

124102
 11001600000020210054000
 0014



ExT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de marzo de 2023

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	15021
Condenado a notificar	Jake Stanley Caballero Marulanda
C.C	1218213868
Fecha de notificación	10 de marzo de 2023
Hora	12:45 m
Actuación a notificar	AI 269 de fecha 09/03/2023
Dirección de notificación	Calle 37 D sur No. 1 A - 19

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 09 de marzo de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

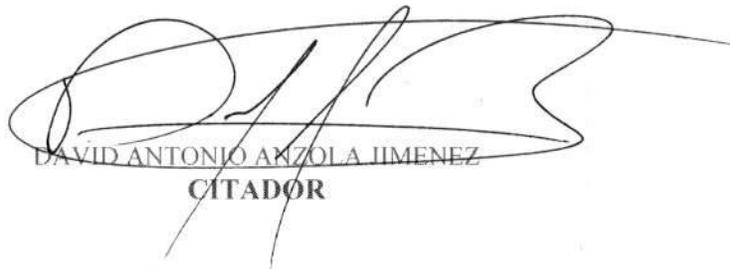
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	x
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 10 de marzo de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jake Stanley Caballero Marulanda, Calle 37 D sur No. 1 A - 19, aproximadamente a las 12:45 m, atiende señora habitante del inmueble de fachada azul, quien informa que no lo conoce, ahora bien, dando cumplimiento al proveído se verifico la dirección con 1 D, sin embargo, la misma no existe.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



U
Centro

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-10194-00 / Interno 15021 / Auto INTERLOCUTORIO NI 269
Condenado: JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA
Cédula: 1218213868
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
DOMICILIARIA - Calle 37 D Sur No. 1 D o(A) - 19, Barrio Guacamayas - Localidad de San Cristóbal Sur de esta ciudad.-

10 mar 23
12:45
Señoro
que alienta
no lo
conoce

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de enero de 2013, por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 06 de abril de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de noviembre de 2011.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **25 días** mediante auto del 9 de junio de 2015.
- b). **78 días** mediante auto del 9 de julio de 2015.
- c). **54.5 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2015.
- d). **108.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, cumplió la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-10194-00 / Interno 15021 / Auto INTERLOCUTORIO NI 269

Condenado: JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA

Cédula: 1218213868

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

DOMICILIARIA - Calle 37 D Sur No. 1 D o A - 19, Barrio Guacamayas - Localidad de San Cristóbal Sur de esta ciudad.-

Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ABR 2023
La anterior providencia
CP
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-10194-00 / Interno 15021 / Auto INTERLOCUTORIO NI 269

Condenado: JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA

Cédula: 1218213868

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

DOMICILIARIA - Calle 37 D Sur No. 1 D o A - 19, Barrio Guacamayas - Localidad de San Cristóbal Sur de esta ciudad.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de enero de 2013, por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 06 de abril de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de noviembre de 2011.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **25 días** mediante auto del 9 de junio de 2015.
- b). **78 días** mediante auto del 9 de julio de 2015.
- c). **54.5 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2015.
- d). **108.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, cumplió la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-10194-00 / Interno 15021 / Auto INTERLOCUTORIO NI 269

Condenado: JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA

Cédula: 1218213868

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

DOMICILIARIA - Calle 37 D Sur No. 1 D o A - 19, Barrio Guacamayas - Localidad de San Cristóbal Sur de esta ciudad.-

Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-15021-14) NOTIFICACION AI 269 DEL 09-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 15:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 9:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15021-14) NOTIFICACION AI 269 DEL 09-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 269 del nueve (9) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAKE STANLEY - CABALLERO MARULANDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JAKE STANLEY CABALLERO MARULANDA
CALLE 37 D SUR NO. 1 A-19 GUACAMAYAS SAN CRISTOBAL SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 85

NUMERO INTERNO 15021
REF: PROCESO: No. 110016000015201110194
C.C: 1218213868

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 269 DEL NUEVE (9) DE MARZO DE 2023, (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, (II) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA, (III) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIASL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE MARZO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	17966
NOMBRE SUJETO	PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
CEDULA	1007296064
FECHA NOTIFICACION	17 de Marzo de 2023
HORA	9:00 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 76 A SUR No. 7-28

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Gustavo Santanilla'.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Radicación: Único 11001-80-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 256
 Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
 Cédula: 1007296064 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 09 de agosto de 2021, a la pena principal de **55 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 11 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 256
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007298064 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, fue condenada a 55 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 33 meses, y se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **46 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada a la pena de multa de **1.351 S.M.L.M.V.**, sin que se evidencie la cancelación de la misma. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que la penada cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2366 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, pues registra transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 08 de marzo de 2021, en donde se indica *No se encuentra en su lugar de domicilio*, conforme se evidencia en la novedad registrada en la cartilla biográfica de la penada. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada PAOLA JULIETH MAGIN

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 256

Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA

Cédula: 1007296064

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

DOMICILIARIA

VALENCIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la penada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, registra transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 08 de marzo de 2021, en donde se indica *No se encuentra en su lugar de domicilio*, conforme se evidencia en la novedad registrada en la cartilla biográfica de la penada., y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado a la condenada y a su defensor, de dicho informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. -

Adviértasele a la penada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal. -

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia del referido informe. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad, abonado teléfonos 3138728501 - 3212368435.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>05 ABR 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.



Radicación: Único 11001-66-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 256
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007296064 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 09 de agosto de 2021, a la pena principal de **55 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 11 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 256
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007296064 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, fue condenada a 55 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 33 meses, y se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **46 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada a la pena de multa de **1.351 S.M.L.M.V.**, sin que se evidencie la cancelación de la misma. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que la penada cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2366 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, pues registra transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 08 de marzo de 2021, en donde se indica *No se encuentra en su lugar de domicilio*, conforme se evidencia en la novedad registrada en la cartilla biográfica de la penada. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada PAOLA JULIETH MAGIN

BB,



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Interlocutorio: 256
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007296064 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

VALENCIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la penada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, registra transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 08 de marzo de 2021, en donde se indica *No se encuentra en su lugar de domicilio*, conforme se evidencia en la novedad registrada en la cartilla biográfica de la penada., y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado a la condenada y a su defensor, de dicho informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. -

Adviértasele a la penada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal. -

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia del referido informe. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad, abonado teléfonos 3138728501 - 3212368435.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 256, 271 DEL 06-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 20:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 11:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 256, 271 DEL 06-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 256 y 271 del seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PAOLA JULIETH - MAGIN VALENCIA y KEVIN ALEJANDRO - SEGURA GAMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
CALLE 76 A SUR No. 7-28 BARRIO OLIVARES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 86

NUMERO INTERNO 17966
REF: PROCESO: No. 110016000000202001613
C.C: 1007296064

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 256 DEL SEIS (6) DE MARZO DE 2023, (I) NIEGA LA LIBERTAD CONDIICONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE MARZO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



EXT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **ERIKA DURAN LEON**.

HECHOS PROCESALES

ERIKA DURAN LEON, fue condenado por el Juzgado 8^o Penal del Circuito Adjunto el 20 de Noviembre de 2009 a la pena principal de 14 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena prisión, al hallarlos responsables del delito de **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA**, al pago de perjuicios materiales irrogados con el delito de patrimonio económico equivalentes a 143.20 S.M.L.M.V., concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años y previo a prestar caución prendaria en cuantía de 1 S.M.L.M.V.

Mediante auto emitido el 28 de junio del 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de condenar solidariamente con los otros sentenciados a pagar los perjuicios den índole material a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORA NISSAN**, en cuantía equivalente a 143 27 S.M.L.M.V.-

La penada **ERIKA DURAN LEON**, suscribió diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2012, es decir que el período de prueba ha fenecido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suarte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se invoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 56 y 57 del Código Penal, al advertir..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
JDPF

... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...

... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricio del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **ERIKA DURAN LEON** le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 20 de noviembre de 2009, estableciéndose como período de prueba dos años, suscribiendo diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2012

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 2 años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **ERIKA DURAN LEON**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae del oficio No.20220311126 / ARAIC – GRUCI – 1.9 con fecha del 14 de julio de 2022 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN y de la revisión del sistema de estos juzgados.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **ERIKA DURAN LEON** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a decretar la extinción de la condena principal como de las accesorias, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. -

De igual manera se dispone la devolución del título de depósito judicial No. 400100003772403, por valor de \$566.700, presentado dentro de las presentes diligencias como caución prendaria, a órdenes de la penada **ERIKA DURAN LEON**. **Para tal efecto por el centro de servicios administrativos de estos juzgados**, requiérase al juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá la devolución de dicho título a **ERIKA DURAN LEON**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.521.575** o conversión a la cuenta de este juzgado (110012037014).

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre ERIKA DURAN LEON, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a ocultar el registro de este proceso frente de este condenado de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a ERIKA DURAN LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 52.521.575, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución del título de depósito judicial No. 400100003772403, por valor de \$566.700, presentado dentro de las presentes diligencias como caución prevenida, a órdenes de la penada ERIKA DURAN LEON. Para tal efecto por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, requiérase al juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá la devolución de dicho título a ERIKA DURAN LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.521.575 o conversión a la cuenta de este juzgado (110012037014).

Cuarto: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

QUINTO: OCULTAR el registro de este proceso frente a este condenado para el público (Sistema de Gestión y Ficha técnica) por parte el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto.

SEXTO: Cumplida lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOPHIA DEL ROSARIO BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
ERIKA DURAN LEON
CARRERA 3 A No. 20 - 59 BARRIO VILLANUEVA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 72

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19130
REF: PROCESO: No. 110013104016201100971

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 330 DEL CATORCE (14) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL No. 400100003772403 POR VALOR DE \$566.700, (IV) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR E MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2023

DOCTOR(A)
JOSE HECTOR CULMA PEÑA
CALLE 11 N°6 A -15
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 73

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19130
REF: PROCESO: No. 110013104016201100971
CONDENADO: ERIKA DURAN LEON
52521574

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 330 DEL CATORCE (14) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL No. 400100003772403 POR VALOR DE \$566.700, (IV) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR E MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepps/bogotajepps/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-19130-14) NOTIFICACION AI 330, 385 Y 386 DEL 14/24-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 17:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19130-14) NOTIFICACION AI 330, 385 Y 386 DEL 14/24-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 330, 385 Y 386 del catorce (14), veinticuatro (24) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERIKA - DURAN LEON, MARIA BERENICE - PINILLA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL - VARGAS TOVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
XT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ, fue condenado por el Juzgado 8° Penal del Circuito Adjunto el 20 de Noviembre de 2009 a la pena principal de 14 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena prisión, al hallarlos responsables del delito de HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, al pago de perjuicios materiales irrogados con el delito de patrimonio económico equivalentes a 111.19 S.M.L.M.V, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años y previo a prestar caución prendaria en cuantía de 1 S.M.L.M.V.

Mediante auto emitido el 28 de junio del 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de condenar solidariamente con los otros sentenciados a pagar los perjuicios den índole material a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORA NISSAN, en cuantía equivalente a 143.27 S.M.L.M.V.-

La penada **MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 09 de septiembre de 2013, es decir que el periodo de prueba ha fenecido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica

y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ** le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 20 de noviembre de 2009, estableciéndose como período de prueba dos años, suscribiendo diligencia de compromiso el 09 de septiembre de 2013

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 2 años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae del oficio No.20220311126 / ARAIC – GRUCI – 1.9 con fecha del 14 de julio de 2022 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN y de la revisión del sistema de estos juzgados.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a decretar la extinción de la condena principal como de las accesorias, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. –

De igual manera se dispone la devolución del título de depósito judicial No. 400100004213399, por valor de \$585.500, presentado dentro de las presentes diligencias como caución prendaria, a órdenes de la penada **MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ**. Para tal efecto por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, requiérase al juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá la devolución de dicho título a **MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.556.434 o conversión a la cuenta de este juzgado (110012037014).

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a ocultar el registro de este proceso frente de este condenado de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **52.556.434**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se **ORDENA** la devolución del título de depósito judicial No. 400100004213399, por valor de \$585.500, presentado dentro de las presentes diligencias como caución prendaria, a órdenes de la penada **MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ**. Para tal efecto por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, requiérase al juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá la devolución de dicho título a **MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **52.556.434** o conversión a la cuenta de este juzgado (110012037014).

Cuarto: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

QUINTO: OCULTAR el registro de este proceso frente a este condenado para el público (Sistema de Gestión y Ficha técnica) por parte el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ
CRA 95 NO. 68 - 58
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 74

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19130
REF: PROCESO: No. 110013104016201100971

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 385 DEL VEINTICUATRO (24) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL No. 400100004213399 POR VALOR DE \$585.500, (IV) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR E MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2023

DOCTOR(A)
MAYERLY FARIDE - MOSQUERA ARDILA
CARRERA 77 BIS N 67 - 11
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 75

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19130
REF: PROCESO: No. 110013104016201100971
CONDENADO: MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ
52556434

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 385 DEL VEINTICUATRO (24) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL No. 400100004213399 POR VALOR DE \$585.500, (IV) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR E MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MARIA BERENICE PINILLA RODRIGUEZ
CLL 64 F 103-83
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 76

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19130
REF: PROCESO: No. 110013104016201100971
C.C: 52556434

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 385 DEL VEINTICUATRO (24) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL No. 400100004213399 POR VALOR DE \$585.500, (IV) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR E MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/depms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-19130-14) NOTIFICACION AI 330, 385 Y 386 DEL 14/24-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 17:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19130-14) NOTIFICACION AI 330, 385 Y 386 DEL 14/24-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 330, 385 Y 386 del catorce (14), veinticuatro (24) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERIKA - DURAN LEON, MARIA BERENICE - PINILLA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL - VARGAS TOVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP.
FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **MIGUEL ANGEL VARGAS TOVAR** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.150.984 de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. **MIGUEL ANGEL VARGAS TOVAR** fue condenado por el Juzgado 8º Penal del Circuito Adjunto el 20 de Noviembre de 2009 a la pena principal de 14 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena prisión, al hallarlos responsables del delito de HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, al pago de perjuicios materiales irrogados con el delito de patrimonio económico equivalentes a 3.49 S.M.L.M.V, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años y previo a prestar caución prendaria en cuantía de 1 S.M.L.M.V.
2. Mediante auto emitido el 28 de junio del 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de condenar solidariamente con los otros sentenciados a pagar los perjuicios den índole material a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORA NISSAN, en cuantía equivalente a 143.27 S.M.L.M.V.-
3. La sentencia cobró ejecutoria el día 24 de agosto de 2010, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años
4. El penado **MIGUEL ANGEL VARGAS TOVAR**, no suscribió diligencia de compromiso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la

sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 24 de agosto de 2016, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se extrae de la revisión del Sistema de Gestión de estos Juzgados, así como el informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso **MIGUEL ANGEL VARGAS TOVAR**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a MIGUEL ANGEL VARGAS TOVAR portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.150.984 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

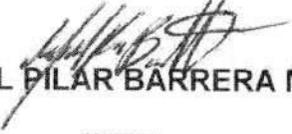
TERCERO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL VARGAS TOVAR
DIAGONAL 3 # 71 D - 35
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 77

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19130
REF: PROCESO: No. 110013104016201100971

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 386 DEL VEINTICUATRO (24) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, (IV) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR E MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2023

DOCTOR(A)
JUAN CARLOS VELEZ PANQUEVA
AVENIDA 15 # 129 - 67 OF 315
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 78

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19130
REF: PROCESO: No. 110013104016201100971
CONDENADO: MIGUEL ANGEL VARGAS TOVAR
19150984

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 386 DEL VEINTICUATRO (24) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, (IV) PRECISAR QUE LA OBLIGACIÓN CIVIL DE CANCELAR E MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-19130-14) NOTIFICACION AI 330, 385 Y 386 DEL 14/24-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 17:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19130-14) NOTIFICACION AI 330, 385 Y 386 DEL 14/24-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 330, 385 Y 386 del catorce (14), veinticuatro (24) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERIKA - DURAN LEON, MARIA BERENICE - PINILLA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL - VARGAS TOVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo veintitres (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS, en sentencia proferida el 23 de octubre de 2015 por el JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 22 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- Mediante auto del 04 de agosto de 2016, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS, la libertad condicional por un periodo de prueba de 07 meses y 16.5 días
- 3.- El penado EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS, suscribió diligencia de compromiso el 17 de agosto de 2016, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación

TP

del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 04 de agosto de 2016, en la cual se fijó un período de prueba de 07 meses y 16.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 17 de agosto de 2016; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, si bien el condenado presente antecedentes los mismos son anteriores al cumplimiento del periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **NE EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.432.096** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VARGAS
CARRERA 73 A NO 69 M 20 LAS FERIAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 62

NUMERO INTERNO 22817
REF: PROCESO: No. 110016000017201509820
C.C: 1015432096

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 361 DEL VEINTITRES (23) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LAS PENAS PRINCIPALES, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/cohectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-22817-14) NOTIFICACION AI 361 Y 362 DEL 23-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 16:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>

Asunto: (NI-22817-14) NOTIFICACION AI 361 Y 362 DEL 23-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 361 y 362 del veintitrés (23) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWIN ALEXANDER - MARTINEZ VARGAS y JORGE ELIECER - MONROY ARIAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

FYT MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo veintitres (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a JORGE ELIECER MONROY ARIAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- JORGE ELIECER MONROY ARIAS en sentencia proferida el 23 de octubre de 2015 por el JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 22 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- Mediante auto del 28 de junio de 2016, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado JORGE ELIECER MONROY ARIAS, la libertad condicional por un periodo de prueba de 08 meses y 07 días
- 3.- El penado JORGE ELIECER MONROY ARIAS, suscribió diligencia de compromiso el 06 de julio de 2016, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción

TP

diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...".
Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JORGE ELIECER MONROY ARIAS, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 28 de junio de 2016, en la cual se fijó un período de prueba de 08 meses y 07 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 06 de julio de 2016; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JORGE ELIECER MONROY ARIAS, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, si bien el condenado presenta antecedentes, los mismos son anteriores al cumplimiento del periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JORGE ELIECER MONROY ARIAS, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado JORGE ELIECER MONROY ARIAS.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JORGE ELIECER MONROY ARIAS, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a JORGE ELIECER MONROY ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.016.560** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado JORGE ELIECER MONROY ARIAS.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado JORGE ELIECER MONROY ARIAS.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JORGE ELIECER MONROY ARIAS, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El presente auto se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 227 del mismo código, en materia de la prescripción de la acción penal.

En consecuencia, se declara extinguida la acción penal en contra de JORGE ELIECER MONROY ARIAS por el delito de hurto calificado.

RESOLUCIÓN

En virtud de lo anterior, se declara extinguida la acción penal en contra de JORGE ELIECER MONROY ARIAS por el delito de hurto calificado.

En consecuencia, se declara extinguida la acción penal en contra de JORGE ELIECER MONROY ARIAS por el delito de hurto calificado.

En consecuencia, se declara extinguida la acción penal en contra de JORGE ELIECER MONROY ARIAS por el delito de hurto calificado.

En consecuencia, se declara extinguida la acción penal en contra de JORGE ELIECER MONROY ARIAS por el delito de hurto calificado.

En consecuencia, se declara extinguida la acción penal en contra de JORGE ELIECER MONROY ARIAS por el delito de hurto calificado.

En consecuencia, se declara extinguida la acción penal en contra de JORGE ELIECER MONROY ARIAS por el delito de hurto calificado.

En consecuencia, se declara extinguida la acción penal en contra de JORGE ELIECER MONROY ARIAS por el delito de hurto calificado.

NOTIFICADO EN SU Domicilio

El presente auto se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 227 del mismo código, en materia de la prescripción de la acción penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER MONROY ARIAS
CALLE 36 No 12 B 04 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 61

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22817
REF: PROCESO: No. 110016000017201509820
C.C: 80016560

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 362 DEL VEINTITRES (23) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LAS PENAS PRINCIPALES, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENA LA DEVOLCUION DE LA POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER MONROY ARIAS
CARRERA 68 H NO. 69 B - 38 BARRIO BELLAVISTA LOCALIDAD ENGATIVA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 59

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22817
REF. PROCESO: No. 110016000017201509820

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 362 DEL VEINTITRES (23) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LAS PENAS PRINCIPALES, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENA LA DEVOLCUION DE LA POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-22817-14) NOTIFICACION AI 361 Y 362 DEL 23-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 16:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>

Asunto: (NI-22817-14) NOTIFICACION AI 361 Y 362 DEL 23-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 361 y 362 del veintitrés (23) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWIN ALEXANDER - MARTINEZ VARGAS y JORGE ELIECER - MONROY ARIAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑOR (A):
Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 13 de marzo de 2023

NUMERO: 23086
CONDENADO (A): YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
C.C: 80801070
Fecha de notificación: 8 de marzo de 2023
Hora: 11:45 am.
Dirección de notificación: Calle 63 D Bis No. 113 D – 19.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.0227 de fecha 28/2/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 63 D Bis No. 113 D – 19, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra recluido en establecimiento carcelario (x)
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 63 D Bis No. 113 D – 19, hablo con Yudy Enamorado quien informa que el condenado se encuentra en el establecimiento carcelario, manifestó que no ha sido trasladado al domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:45 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



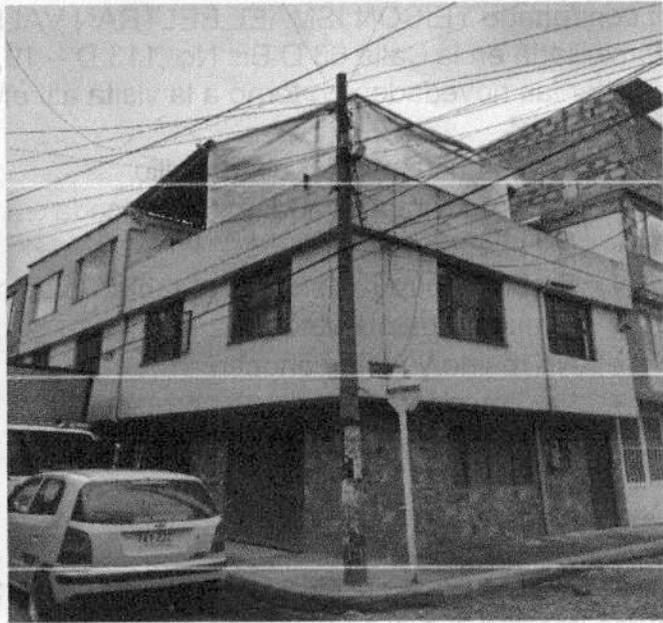
Anexo: Registro fotográfico.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 0227
 Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
 Cédula: 80801070
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: VIGILA COBOG PICOTA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19, BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVA, BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)



VILMAR CASTRO
 JUEFE
 JUDICIAL

-WDFCC-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, en sentencia proferida el 24 de Septiembre de 2014, por JUZGAD 22 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 220 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionable la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2014, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 106 meses y 4 días,

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **23.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2015
- b). **130.75 días** mediante auto del 16 de agosto de 2018
- c). **83 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- e). **248.75 días** mediante auto del 28 de octubre de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 28 de enero de 2022
- g) **37 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- h) **43.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023

Para un descuento total de **126 meses y 26.5 días**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, en sentencia proferida el 24 de Septiembre de 2014, por JUZGAD 22 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 220 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionada de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2014, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 106 meses y 4 días,

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **23.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2015
- b). **130.75 días** mediante auto del 16 de agosto de 2018
- c). **83 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- e). **248.75 días** mediante auto del 28 de octubre de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 28 de enero de 2022
- g) **37 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- h) **43.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023

Para un descuento total de **126 meses y 26.5 días**.

TP

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23096 / Auto Interjurisdiccional: 0227

Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO

Cédula: 80801070

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: VIGILA COBOG PICOTA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19, BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTÁ D.C.

Por conducto de la Oficina Jurídica de PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19, BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTÁ D.C. – VIGILA COBOG PICOTA, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18759759	01/10/2022 a 31/12/2022	412	25.75
18675071	01/07/2022 a 30/09/2022	456	28.5
Total		868	54.25 Días

868 horas de trabajo / 8 / 2 = días

Se tiene entonces que YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 868 horas en los periodos comprendidos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar,

como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **54.25 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 24 de abril de 2014, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 54.25 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **128 meses y 20.75 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, en proporción de **(54.25) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 227 DEL 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 22:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 11:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 227 DEL 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 227 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19, BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 87

NUMERO INTERNO 23086
REF: PROCESO: No. 110016000028201401181
C.C: 80801070

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 227 DEL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, (I) RECONOCIO REDENCION DE PENA DE 54.25 DIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 8 DE MARZO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	23364
NOMBRE SUJETO	TITO ENRIQUE BARRERA MORENO
CEDULA	80426168
FECHA NOTIFICACION	21 DE FEBRERO DE 2023
HORA	09:01 A.M.
ACTUACION NOTIFICACION	A.T. 130 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 115 NO 47 A 14 APARTAMENTO 403

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 DE FEBRERO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 21/02/2023 siendo las 08:46 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio por parte del funcionario de tramites de esta especialidad, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar solo de presentación en la portería del conjunto desde donde se realiza llamado, pero este no es contestado, acto seguido se realiza marcación al número telefónico informado en el auto 3102341335 el cual es atendido por quien asegura ser el sentenciado, al preguntar por su ubicación, esta manifiesta no encontrarse en la vivienda ya que estaba comprando lo del desayuno y que en contados instantes estaría en el sitio, a criterio de este funcionario judicial se le otorga el tiempo solicitado, sin embargo después de esperar un tiempo prudente (10 minutos) y en vista de que el privado de la libertad nunca compareció y no fue posible ubicarlo en su lugar de domicilio, siendo las 09:28 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Cordialmente,

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

31115. #42A-14
Apto 403.
3102341335.
Suba

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-22485-00 / Interno 23364 / Auto Interlocutorio: 139 Condenado: TITO ENRIQUE BARRERA MORENO
Cédula: 80426166
Delito: FRAUDE PROCESAL
Privado de la libertad COMEB- Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, en sentencia proferida el 23 de Mayo de 2018, por JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito FRAUDE PROCESAL, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 5 años, negándole la suspensión condicionarle la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de Septiembre de 2018, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 52 MESES Y 21 DIAS días.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones: a) 15 días mediante auto del 7 octubre de 2019, para un total de pena cumplida de **53 meses 6 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17439290	01/04/2019 a 28/06/2019	480	30 Días
17535326	01/07/2019 a 30/09/2019	496	31 Días
17636402	01/10/2019 a 31/12/2019	496	31 Días
17752594	01/01/2020 a 31/03/2020	496	31 Días
17832454	01/04/2020 a 30/06/2020	464	29 Días
17925269	01/07/2020 a 30/09/2020	504	31.5 Días
18020869	01/10/2020 a 31/12/2020	488	30.5 Días
18095469	01/01/2021 a 31/03/2021	488	30.5 Días
18207507	01/04/2021 a 30/06/2021	480	30 Días
18310143	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5 Días
18383919	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31 Días
18459270	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31 Días
18567034	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30 Días
Total		6368	398 Días

6368 horas de trabajo / 8 / 2 = 398 días

Se tiene entonces que TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 6368 horas en los períodos comprendidos entre el 1 de abril del 2019 a 30 de junio del 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **398 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 24 de Septiembre de 2018, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 398 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de pena cumplida de **65 meses y 29 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, en proporción de (398) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, en sentencia proferida el 23 de Mayo de 2018, por JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito FRAUDE PROCESAL, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 5 años, negándole la suspensión condicionadle la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de Septiembre de 2018, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 52 MESES Y 21 DIAS días.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones: a) 15 días mediante auto del 7 octubre de 2019, para un total de pena cumplida de **53 meses 6 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17439290	01/04/2019 a 28/06/2019	480	30 Días
17535326	01/07/2019 a 30/09/2019	496	31 Días
17636402	01/10/2019 a 31/12/2019	496	31 Días
17752594	01/01/2020 a 31/03/2020	496	31 Días
17832454	01/04/2020 a 30/06/2020	464	29 Días
17925269	01/07/2020 a 30/09/2020	504	31.5 Días
18020869	01/10/2020 a 31/12/2020	488	30.5 Días
18095469	01/01/2021 a 31/03/2021	488	30.5 Días
18207507	01/04/2021 a 30/06/2021	480	30 Días
18310143	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5 Días
18383919	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31 Días
18459270	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31 Días
18567034	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30 Días
Total		6368	398 Días

6368 horas de trabajo / 8 / 2 = 398 días

Se tiene entonces que TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 6368 horas en los periodos comprendidos entre el 1 de abril del 2019 a 30 de junio del 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **398 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 24 de Septiembre de 2018, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 398 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de pena cumplida de **65 meses y 29 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, en proporción de (398) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEIZ PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 139 DEL 13-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 5:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 16:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 139 DEL 13-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 139 del trece (13) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados TITO ENRIQUE - BARRERA MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)

TITO ENRIQUE BARRERA MORENO

CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA, TELS.

3102341335

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 88

NUMERO INTERNO 23364

REF: PROCESO: No. 110016000049200922485

C.C: 80426166

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 139 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DE 2023, (I) RECONOCIO REDENCION DE PENA DE 398 DIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	25721
NOMBRE SUJETO	JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
CEDULA	80252918
FECHA NOTIFICACION	25 de Febrero de 2023
HORA	2:00 PM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 64 H No. 4 B - 87 SUR

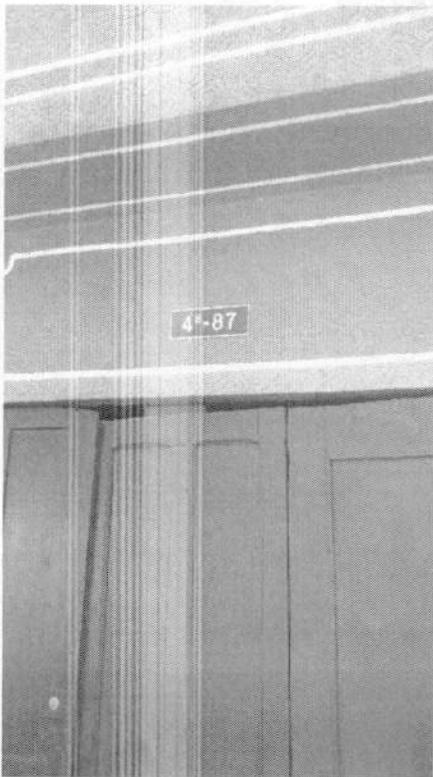
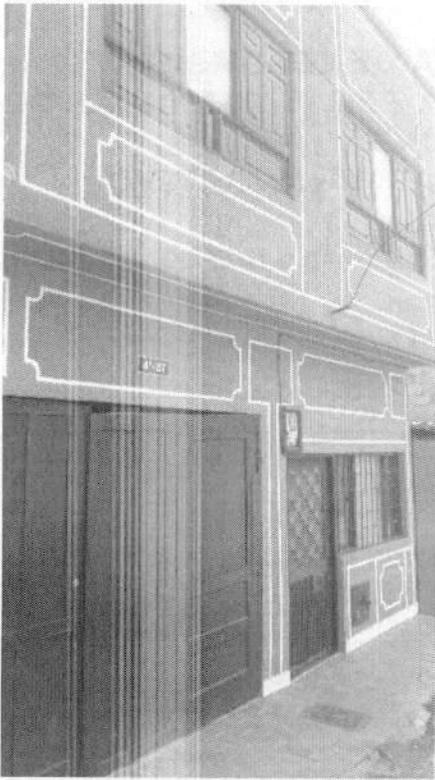
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 20 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
Cédula: 80252918 LEY 906
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

11.- Se establece que **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá., el 21 de Junio de 2019, a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de junio de 2019, para un descuento físico de **44 meses**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.



Radicación: Único 11001-90-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
 Cédula: 80252918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 54 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMÍREZ CASTAÑEDA LEY 906
 Cédula: 80252918
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARUJA

"Se tiene conocimiento que los hechos materia de investigación, el 21 de mayo de 2017, a eso de las 17:50 horas, a la altura de la calle 69 H con carrera 11 Sur, barrio Santa Martha, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad capital, en vía pública, Jorge Eliecer Ramírez Castañeda, luego de compartir bebidas embriagantes y de haber tenido un altercado, hirió con arma corto-punzante la pierna izquierda del ciudadano Víctor Julio Garzón Pinzón, razón por la cual fue trasladado de urgencias al hospital El Tunal donde llegó sin signos vitales..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado prealecido de un arma cortopunzante le propina una herida en la pierna a su víctima causándole la muerte. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra la vida, quien prealecido de un arma cortopunzante le propina una herida en la pierna a su víctima causándole la muerte, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
 Cédula: 80252918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARUIA

ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, fue condenado a 52 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 31 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de junio de 2019, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **44 meses**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4852 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR., que si bien el centro de reclusión reporto en el año 2019, informe de visita negativa, la misma fue justificada por el penado, aunado a que existen reportes de visita positiva, presentados por el INPEC y por el Asistente Social asignados a estos Juzgados.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnostico" según acta No. 113-073-2019 del 07 de julio de 2019. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación::

a) Observación:

Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTANEDA
 Cédula: 80252918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un periodo mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico:

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades.....".



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159

Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA

Cédula: 80252918

LEY 606

Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Observación y Diagnostico" según acta No. 113-073-2019 del 07 de julio de 2019, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 64 H No. 4 B – 87, Barrio La Fiscala Alta – Localidad de Usme de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[60], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[61].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[63], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA LEY 906
 Cédula: 80252918
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás anstas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente.^[9]

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[90]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[91]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[92].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...En este caso, como quiera que en pacto presentado igualmente incluyó la pena a imponer o a descontar por parte del procesado, se impondrá la mínima prevista en la ley, es decir, CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta en el lugar de

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interdictorio: 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
 Cédula: 80252918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

residencia, donde ha permanecido todo el tiempo y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de Observación y Diagnostico" según acta No. 113-073-2019 del 07 de julio de 2019, lo es porque no ha estado en prisión intramural. No obstante no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **periodo de prueba de 8 meses.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 64 H No. 4 B – 87, Barrio La Fiscala Alta – Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3203982096, correo electrónico williamlee.m65@gmail.com, angiemoramur_93@outlook.com.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ABR 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA LEY 906
 Cédula: 80252918
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

11.- Se establece que **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá, el 21 de Junio de 2019, a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de junio de 2019, para un descuento físico de **44 meses**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
 Cédula: 60252918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARUIA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Deigado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 54 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

BB.



Radicación: Único 11001-50-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
 Cédula: 80252918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARUA

"Se tiene conocimiento que los hechos materia de investigación, el 21 de mayo de 2017, a eso de las 17:50 horas, a la altura de la calle 69 H con carrera 11 Sur, barrio Santa Martha, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad capital, en vía pública, Jorge Eliecer Ramírez Castañeda, luego de compartir bebidas embriagantes y de haber tenido un altercado, hirió con arma corto-punzante la pierna izquierda del ciudadano Víctor Julio Garzón Pinzón, razón por la cual fue trasladado de urgencias al hospital El Tunal donde llegó sin signos vitales..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado prealecido de un arma cortopunzante le propina una herida en la pierna a su víctima causándole la muerte. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra la vida, quien prealecido de un arma cortopunzante le propina una herida en la pierna a su víctima causándole la muerte, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
 Cédula: 80252918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARUIA

ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, fue condenado a 52 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 31 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de junio de 2019, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **44 meses**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4852 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR., que si bien el centro de reclusión reporto en el año 2019, informe de visita negativa, la misma fue justificada por el penado, aunado a que existen reportes de visita positiva, presentados por el INPEC y por el Asistente Social asignados a estos Juzgados.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnostico" según acta No. 113-073-2019 del 07 de julio de 2019. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación::

a) Observación:

Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTANEDA
 Cédula: 80252918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico:

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades....."



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
 Cédula: 80252918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Observación y Diagnóstico" según acta No. 113-073-2019 del 07 de julio de 2019, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 64 H No. 4 B – 87, Barrio La Fiscala Alta – Localidad de Usme de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA LEY 906
 Cédula: 80252918
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARUIA

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[30]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[31]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[32].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...En este caso, como quiera que en pacto presentado igualmente incluyó la pena a imponer o a descontar por parte del procesado, se impondrá la mínima prevista en la ley, es decir, CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta en el lugar de BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 159
 Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
 Cédula: 80252918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

residencia, donde ha permanecido todo el tiempo y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de Observación y Diagnostico" según acta No. 113-073-2019 del 07 de julio de 2019, lo es porque no ha estado en prisión intramural. No obstante no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **periodo de prueba de 8 meses.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 64 H No. 4 B – 87, Barrio La Fiscala Alta – Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3203982096, correo electrónico williamlee.m65@gmail.com, angiemoramur_93@outlook.com.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

RE: (NI-25721-14) NOTIFICACION AI 159 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/02/2023 17:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 16:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-25721-14) NOTIFICACION AI 159 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 159 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE ELIECER - RAMIREZ CASTAÑEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

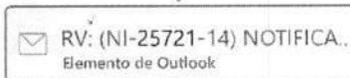
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

postmaster@outlook.com

Para: postmaster

Jue 23/02/2023 16:05



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANGIE MORALES

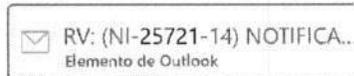
Asunto: RV: (NI-25721-14) NOTIFICACION AI 159 DEL 20-02-23

M

MicrosoftExchange329e71ec88a
e4615bbc36ab6ce41109e@etbcs
j.onmicrosoft.com

Para: williamlee.m65@

Jue 23/02/2023 16:04



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

williamlee.m65@gmail.com (williamlee.m65@gmail.com)

Asunto: RV: (NI-25721-14) NOTIFICACION AI 159 DEL 20-02-23



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
CALLE 64 H No. 4 B - 87, BARRIO LA FISCALA ALTA - LOCALIDAD DE USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 89

NUMERO INTERNO 25721
REF: PROCESO: No. 110016000028201701415
C.C: 80252918

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 159 DEL VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2023, (I) OTORGO LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



AVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 21 marzo de 2023
Ciudad.

Numero Interno	26392
Condenado a notificar	CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ
C.C	1020754272
Fecha de notificación	14 MARZO 2023
Hora	9: 59
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 159 B N° 7 F -42 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0288 de fecha, 9 marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie responde al llamado en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



DETALLES

- 14 mar
mar, 09:59 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/416 3.92 mm ISO 40
- 20230314_095956.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (3.7 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

- 14 mar
mar, 10:00 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/1049 1.13 mm ISO 40
- 20230314_100004.jpg
5 MP 1932 x 2576
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá





Norte

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-03186-00 / Interno 26392 / Auto INTERLOCUTORIO: 0288
Condenado: CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ
Cédula: 1020754272
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 159 B No. 7 F - 42 PISO 2, BARRIO ALTA BLANCA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá, el día 23 de noviembre de 2016, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Teniendo en cuenta el informe de la Secretaria ante estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se establece que CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 29 de Agosto de 2016 a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena previo a diligencia de compromiso, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

2.- El tribunal superior de Bogotá sala penal mediante sentencia que resuelve la apelación con fecha del 23 de noviembre del año 2016 CONFIRMO el numeral primero de la sentencia de fecha 29 de agosto del año 2016 pero MODIFICO el tiempo de la pena de cuarenta y ocho meses (48) de prisión a cincuenta y cuatro (54) de igual modo la pena accesoria por el mismo tiempo de la última condena.

De igual forma revoco el numeral tercero del pronunciamiento aludido negando el subrogado de la suspensión condicional de la pena al procesado y concediéndole al antes nombrado la prisión domiciliaria.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de enero de 2020.

4.- Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio de la FISCALIA 305 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES de esta capital, en donde se indica que

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-03186-00 / Interno 26392 / Auto INTERLOCUTORIO: 0288
Condenado: CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ
Cédula: 1020754272
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 159 B No. 7 F - 42 PISO 2, BARRIO ALTA BLANCA DE BOGOTÁ

el día 16/10/2022 el penado de la referencia fue capturado en flagrancia por el delito de lesiones personales 2022-5296, así mismo que le obra investigación por el delito de violencia intrafamiliar fecha de los hechos 24/02/2020, radicado 2020-1875.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio de la FISCALIA 305 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES de esta capital, en donde se indica que el día 16/10/2022 el penado de la referencia fue capturado en flagrancia por el delito de lesiones personales 2022-5296, así mismo que le obra investigación por el delito de violencia intrafamiliar fecha de los hechos 24/02/2020, radicado 2020-1875.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 24 de noviembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pese a que se notificó de manera personal de dicho traslado.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Honorable Tribunal, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-03186-00 / Interno 26392 / Auto INTERLOCUTORIO: 0288
Condenado: CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ
Cédula: 1020754272
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 159 B No. 7 F - 42 PISO 2, BARRIO ALTA BLANCA DE BOGOTÁ

lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que el 16/10/2022 el penado de la referencia fue capturado en flagrancia por el delito de lesiones personales 2022-5296.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Honorable Tribunal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, de acuerdo a lo obrante en el expediente.

Así las cosas, como el condenado **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Honorable Tribunal, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 06 de enero de 2020, fecha de su captura hasta el día 15 de octubre de 2022 (ya que el 16 de octubre de 2022, fue capturado en vía pública), es decir, el sentenciado **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, ha cumplido **33 meses, 10 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **20 meses y 20 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, la prisión domiciliaria concedida por el Tribunal Superior de CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-03186-00 / Interno 26392 / Auto INTERLOCUTORIO: 0288
Condenado: CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ
Cédula: 1020754272
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 159 B No. 7 F - 42 PISO 2, BARRIO ALTA BLANCA DE BOGOTÁ

Bogotá, el día 23 de noviembre de 2016, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **20 meses y 20 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-03186-00 / Interno 26392 / Auto INTERLOCUTORIO: 0288
Condenado: CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ
Cédula: 1020754272
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 159 B No. 7 F - 42 PISO 2, BARRIO ALTA BLANCA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá, el día 23 de noviembre de 2016, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Teniendo en cuenta el informe de la Secretaria ante estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se establece que CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 29 de Agosto de 2016 a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena previo a diligencia de compromiso, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

2.- El tribunal superior de Bogotá sala penal mediante sentencia que resuelve la apelación con fecha del 23 de noviembre del año 2016 CONFIRMO el numeral primero de la sentencia de fecha 29 de agosto del año 2016 pero MODIFICO el tiempo de la pena de cuarenta y ocho meses (48) de prisión a cincuenta y cuatro (54) de igual modo la pena accesoria por el mismo tiempo de la última condena.

De igual forma revoco el numeral tercero del pronunciamiento aludido negando el subrogado de la suspensión condicional de la pena al procesado y concediéndole al antes nombrado la prisión domiciliaria.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de enero de 2020.

4.- Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio de la FISCALIA 305 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES de esta capital, en donde se indica que

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-03186-00 / Interno 26392 / Auto INTERLOCUTORIO: 0288
 Condenado: CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ
 Cédula: 1020754272
 Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - CALLE 159 B No. 7 F - 42 PISO 2, BARRIO ALTA BLANCA DE BOGOTÁ

el día 16/10/2022 el penado de la referencia fue capturado en flagrancia por el delito de lesiones personales 2022-5296, así mismo que le obra investigación por el delito de violencia intrafamiliar fecha de los hechos 24/02/2020, radicado 2020-1875.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio de la FISCALIA 305 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES de esta capital, en donde se indica que el día 16/10/2022 el penado de la referencia fue capturado en flagrancia por el delito de lesiones personales 2022-5296, así mismo que le obra investigación por el delito de violencia intrafamiliar fecha de los hechos 24/02/2020, radicado 2020-1875.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 24 de noviembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pese a que se notificó de manera personal de dicho traslado.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Honorable Tribunal, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-03186-00 / Interno 26392 / Auto INTERLOCUTORIO: 0288
Condenado: CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ
Cédula: 1020754272
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 159 B No. 7 F - 42 PISO 2, BARRIO ALTA BLANCA DE BOGOTÁ

lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que el 16/10/2022 el penado de la referencia fue capturado en flagrancia por el delito de lesiones personales 2022-5296.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Honorable Tribunal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, de acuerdo a lo obrante en el expediente.

Así las cosas, como el condenado **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Honorable Tribunal, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 06 de enero de 2020, fecha de su captura hasta el día 15 de octubre de 2022 (ya que el 16 de octubre de 2022, fue capturado en vía pública), es decir, el sentenciado **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, ha cumplido 33 meses, 10 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 20 meses y 20 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, la prisión domiciliaria concedida por el Tribunal Superior de

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-03186-00 / Interno 26392 / Auto INTERLOCUTORIO: 0288
Condenado: CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ
Cédula: 1020754272
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 159 B No. 7 F - 42 PISO 2, BARRIO ALTA BLANCA DE BOGOTÁ

Bogotá, el día 23 de noviembre de 2016, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **20 meses y 20 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-26392-14) NOTIFICACION AI 288 DEL 09-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 15:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 9:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>

Asunto: (NI-26392-14) NOTIFICACION AI 288 DEL 09-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 288 del nueve (9) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ESNEIDER - VARGAS ORDOÑEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ESNEIDER VARGAS ORDOÑEZ
CALLE 159 B NO. 7 F-42 PISO 2 BARRIO ALTA BLANCA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 90

NUMERO INTERNO 26392
REF: PROCESO: No. 110016000023201403186
C.C: 1020754272

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 288 DEL NUEVE (9) DE MARZO DE 2023, REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE MARZO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-09739-00 / Interno 29251 / Auto interlocutorio: 378
Condenado: MARIA CONSUELO SOTO JOYA
Cédula: 1015398462
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar petición de parte, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MARIA CONSUELO SOTO JOYA**. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 14 de marzo de 2012, por el Juzgado 9° Penal municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARIA CONSUELO SOTO JOYA**, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de fecha 09 de junio de 2016, este despacho judicial, le concedió la libertad condicional a la sentenciada **MARIA CONSUELO SOTO JOYA**, por un periodo de prueba de 30 meses y 27.5 días. -
- 3.- El penado de la referencia suscribió diligencia de compromiso el 10 de junio de 2016, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción

JXDG



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-09739-00 / Interno 29251 / Auto interlocutorio: 378

Condenado: MARIA CONSUELO SOTO JOYA

Cédula: 1015398462

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **MARIA CONSUELO SOTO JOYA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 09 de junio de 2016, en la cual se fijó un período de prueba 30 meses y 27.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 10 de junio de 2016, luego se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que la señora **MARIA CONSUELO SOTO JOYA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio. Si bien aparecen otras anotaciones, éstas son por hechos anteriores al periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **MARIA CONSUELO SOTO JOYA** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Se ordena la devolución del título presentado como caución de fecha 22 de abril de 2016.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

JXDG



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-09739-00 / Interno 29251 / Auto interlocutorio: 378
Condenado: MARIA CONSUELO SOTO JOYA
Cédula: 1015398462
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MARIA CONSUELO SOTO JOYA**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto **MARIA CONSUELO SOTO JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.398.462**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **MARIA CONSUELO SOTO JOYA**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO:DEVOLVER el título presentado como caución de fecha 22 de abril de 2016.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MARIA CONSUELO SOTO JOYA**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **05 ABR 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JXDG



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MARIA CONSUELO SOTO JOYA
CLLO 68 B N. 56-B- 46- BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 64

NUMERO INTERNO 29251
REF: PROCESO: No. 110016000017201109739
C.C: 1015398462

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 378 DEL VEINTITRES (23) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LAS PENAS PRINCIPALES, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENA LA DEVOLCUION DE LA POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-29251-14) NOTIFICACION AI 378 Y 380 DEL 23-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 16:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; paulinaplazas@hotmail.com <paulinaplazas@hotmail.com>; otonielzabala@gmail.com <otonielzabala@gmail.com>

Asunto: (NI-29251-14) NOTIFICACION AI 378 Y 380 DEL 23-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 378 Y 380 del veintitrés (23) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RONALD STED - BARACALDO RAMIREZ Y MARIA CONSUELO - SOTO JOYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar petición de parte, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ**. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 14 de marzo de 2012, por el Juzgado 9° Penal municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ**, por hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le concedió la libertad condicional al sentenciado **RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ**, por un periodo de prueba de 25 meses y 14 días. -
- 3.- El penado de la referencia suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2016, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-09739-00 / Interno 29251 / Auto interlocutorio: 0380
Condenado: RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ
Cédula: 80802032
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba...

“De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...”
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 16 de diciembre de 2016, en la cual se fijó un periodo de prueba 24 meses y 14 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2016, luego se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito. Si bien aparecen otros procesos, los hechos son anteriores o posteriores al periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ** durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-09739-00 / Interno 29251 / Auto interlocutorio: 0380
Condenado: RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ
Cédula: 80802032
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se ordena la devolución de la póliza judicial presentada como garantía del cumplimiento de los compromisos suscritos por el penado.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto **RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.802.032** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al **RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: DEVOLVER la póliza judicial presentada como garantía del cumplimiento de los compromisos suscritos por el penado.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ** y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Página
3

JXDG



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
RONALD ESTED BARACALDO RAMIREZ
CALLE 74 BIS No. 81 A - 13 BARRIO AGUAS CLARAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 63

NUMERO INTERNO 29251
REF: PROCESO: No. 110016000017201109739
C.C: 80802032

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 380 DEL VEINTITRES (23) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LAS PENAS PRINCIPALES, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/cohectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-29251-14) NOTIFICACION AI 378 Y 380 DEL 23-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 16:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; paulinaplazas@hotmail.com <paulinaplazas@hotmail.com>; otonielzabala@gmail.com <otonielzabala@gmail.com>

Asunto: (NI-29251-14) NOTIFICACION AI 378 Y 380 DEL 23-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 378 Y 380 del veintitrés (23) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RONALD STED - BARACALDO RAMIREZ Y MARIA CONSUELO - SOTO JOYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	29813
NOMBRE SUJETO	BREYNER EDUARDO RODRIGUEZ PASTRANA
CEDULA	1020786844
FECHA NOTIFICACION	14 de Marzo de 2023
HORA	09:35H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0254 DE FECHA 06-03- 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 5 A ESTE # 9 A - 51

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

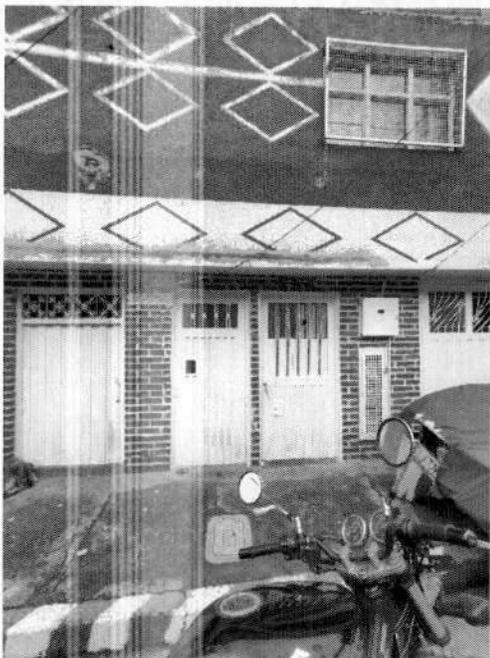


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio: 0254
Condenado: BREYNER EDUARDO RODRIGUEZ PASTRANA
Cédula: 1020786644 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de septiembre de 2015, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **148 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 21 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del penado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA.

3.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, dentro del radicado 2013-01628, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **155 meses y 10 días de prisión**. -

4.- El 15 de octubre de 2019, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de diciembre de 2013, para un descuento físico de **111 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **38 días** mediante auto del 6 de mayo de 2016
- b). **26 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2016
- c). **9.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2017
- d). **42 días** mediante auto del 21 de mayo de 2018
- e). **30 días** mediante auto del 14 de agosto de 2018
- f). **30.5 días** mediante auto del 09 de octubre de 2018
- g). **38 días** mediante auto del 02 de mayo de 2019
- h). **56.5 días** mediante auto del 15 de octubre de 2019

Para un descuento total de **120 meses y 0.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio: 0254
Condenado: BREYNER EDUARDO RODRIGUEZ PASTRANA
Cédula: 1020786844 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio: 0254
 Condenado: BREYNER EDUARDO RODRIGUEZ PASTRANA
 Cédula: 1020786844 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado RODRÍGUEZ PASTRANA.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 5 A Este No. 9 A – 51, Barrio Egipto de esta ciudad, abonado telefónico 3012363982.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativo* Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 5 ABR 2023
La anterior providencia BB.
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio: 0264
Condenado: BREYNER EDUARDO RODRIGUEZ PASTRANA
Cédula: 1020780644 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de septiembre de 2015, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **148 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 21 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del penado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA.

3.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, dentro del radicado 2013-01628, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **155 meses y 10 días de prisión**. -

4.- El 15 de octubre de 2019, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de diciembre de 2013, para un descuento físico de **111 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **38 días** mediante auto del 6 de mayo de 2016
- b). **26 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2016
- c). **9.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2017
- d). **42 días** mediante auto del 21 de mayo de 2018
- e). **30 días** mediante auto del 14 de agosto de 2018
- f). **30.5 días** mediante auto del 09 de octubre de 2018
- g). **38 días** mediante auto del 02 de mayo de 2019
- h). **56.5 días** mediante auto del 15 de octubre de 2019

Para un descuento total de **120 meses y 0.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio: 0254
Condenado: BREYNER EDUARDO RODRIGUEZ PASTRANA
Cédula: 1020786844 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio: 0254
 Condenado: BREYNER EDUARDO RODRIGUEZ PASTRANA
 Cédula: 1020786844 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado RODRÍGUEZ PASTRANA.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 5 A Este No. 9 A – 51, Barrio Egipto de esta ciudad, abonado telefónico 3012363982.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

RE: (NI-29813-14) NOTIFICACION AI 254 DEL 06-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 20:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 8:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29813-14) NOTIFICACION AI 254 DEL 06-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 254 del seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **BREYNER EDUARDO - RODRIGUEZ PASTRANA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
BREYNER EDUARDO RODRIGUEZ PASTRANA
CARRERA 5 A ESTE No. 9 A - 51, BARRIO EGIPTO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 84

NUMERO INTERNO 29813
REF: PROCESO: No. 110016000013201320716
C.C: 1020786844

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 254 DEL SEIS (6) DE MARZO DE 2023, NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE MARZO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 27 febrero de 2023
Ciudad.

Numero Interno	35251
Condenado a notificar	FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
C.C	1015423544
Fecha de notificación	22 FEBRERO 2023
Hora	12: 15
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 81 BIS N° 82 A -52

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 133 de fecha, 10 febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un señor quien no suministra sus datos personales, manifiesta que allí reside la progenitora del PPL, pero en el momento no se encontraba y que el PPL ya hace un tiempo que no va al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



22 feb
mie 12:15 GMT-05:00

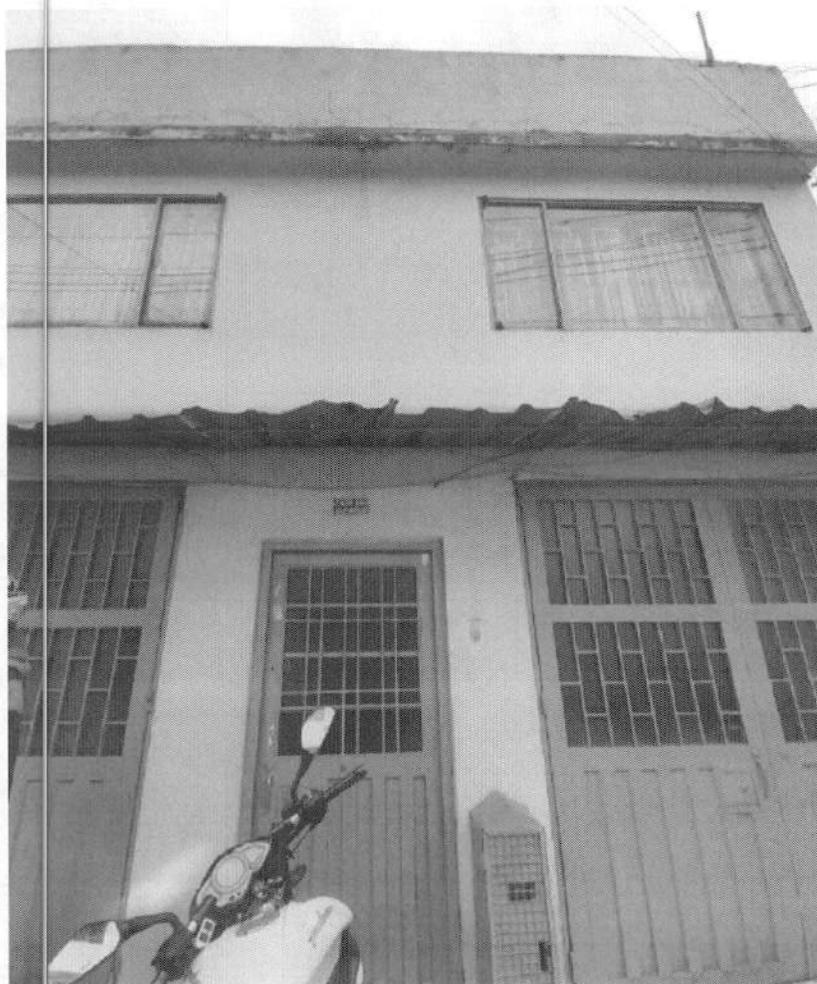
samsung SM-A305G
f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 40

20230222_121536.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.1 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

22 feb
mie 12:15 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/876 1.13 mm ISO 40

20230222_121545.jpg
5 MP 1922 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, fue condenado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de cuatro (4) S.M.L.M.V.-
- 2.- Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal de Cundinamarca, modificó la sentencia apelada en el sentido de reducir el valor de la caución de cuatro (4) S.M.L.M.V., a dos (2) S.M.L.M.V.-
- 3.- De otro lado, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de noviembre de 2016, condenó a FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO dentro del proceso 11001-60-00-017-2016-10921, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria.
4. El 13 de marzo de 2019 el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le revocó la prisión domiciliaria por dicho proceso, al cometer otro delito, cuyo proceso es el 252696000691201800056.
5. El 14 de abril de 2020 este Despacho le acumuló la pena con el proceso 11001-60-00-017-2016-10921, para imponerle finalmente al condenado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, la pena principal de **noventa y un (91) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.
- 6.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 14 al 15 de abril de 2016

(18 meses y 8 días) por el proceso acumulado del 30 de julio de 2016 al 6 de febrero de

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA
2018¹.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de enero de 2019, para un descuento físico de **67 meses y 4 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **20.5 días** mediante auto del 14 de abril de 2020.
- b). **19.5 días** mediante auto del 18 de junio de 2020.
- c). **144.5 días** mediante auto del 10 de junio de 2021
- d). **28 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **74 meses y 6.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,

¹ Fecha en que fue capturado en flagrancia dentro del proceso 252696000691201800056 BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-60-00-888-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"... dan cuenta que el pasado 14 de abril de 2016, aproximadamente a las 18:55 en el momento que se encontraban realizando labores de vigilancia en la zona urbana de Cajicá – Cundinamarca, reciben información que en el sector del barrio Las Villas, diagonal 2 Sur No. 11 – 98 se encontraban tres (3) hombres y una mujer quienes habían ingresado a una residencia del sector al verificar la información se observa salir de una casa a una mujer con traje negro empleada de servicio con una mascota seguida por un sujeto quien corre hacia la calle donde se encontraba un vehículo estacionado, tipo automóvil Chevrolet placas BFH-690, saliendo dos sujetos más mientras la gente les gritaba que los cogieran el señor JUAN CARLOS BOLIVAR propietario de la vivienda los señala que eran las personas que habían ingresado momentos antes a robar, se procede a interceptarlos, se identifican como JHON SEBASTIAN GARCIA VARGAS C.C No. 1.049.620.058 DE Tunja, FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO C.C. No. 1.015.423.544 de Bogotá, DANIEL EDUARDO FRANDO C.C No. 1.01.240.123 de Bogotá y NUVIA YAMILE RAMIREZ PANQUEVA C.C No. 52.513.921 de Bogotá, se les realiza la requisita a cada uno de ellos, al realizar la exploración al automotor y al abrir se observa que en el interior del mismo, detrás de la silla del conductor se halló un arma de fuego tipo changon marca Ruger calibre 16 No. de serie 3303 cachas en madera, pavonado, junto con un proyectil de carga múltiple y una cizalla, al interrogar sobre el arma, las cuatro personas no manifestaron nada al respecto, la mujer NUVIA manifestaba que arregláramos que se quedaran con el carro, que no los embalara y haciendo manifestaciones de dinero. Se solicita a CINAR reportando que nombre de ninguno de los capturados no les aparece registradas armas de fuego, Razón por la cual se procede a capturar a estas cuatro personas por la conducta....."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado se movilizaba junto con otras personas en un vehículo automotor, el cual al hacerle una requisita por parte de las autoridades fue hallado en su interior un arma de fuego apta para disparar.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a tener en posesión arma de fue apta para disparar, en plena vía pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil,

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

soportando en el poco respeto por la seguridad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, fue condenado a 91 meses y 24 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 55 meses y 2 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de enero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **74 meses y 6.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4834 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnostico" según acta No. 114-075-2018 del 11 de agosto de 2018. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación:

Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico: Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación: Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de observación y diagnóstico, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase, ni siquiera está en alta y mucho menos en mediana seguridad. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 81 Bis No. 82 A – 52, Barrio Española – Localidad Engativá de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios¹⁵⁰¹, en el Estado

BB.



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

“4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto

BB.



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida. Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“Teniendo en cuenta que mediante el preacuerdo se definió el quantum punitivo y tras establecer que el mismo se encuentra ajustado a la legalidad, se impondrá a cada uno, esto es a NIVIA YAMILE RAMIREZ PANQUEVA, JHON SEBASTIAN GARCIA VARGAS, FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO Y DANIEL EDUARDO SANCHEZ FRANCO, la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**. Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios para dosificar la pena por el sistema de cuartos, el ámbito punitivo de movilidad del delito referido en este caso es de veinticuatro (24) meses, de manera que los cuartos punitivos se establecen de la siguiente forma: el primero de 72 meses a 96 meses de prisión, los dos medios de 96 meses y un día a 120 meses y de 120 meses y un día a 144 meses y el máximo de 144 meses a 168 meses de prisión.”.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que LAVERDE ROMERO, registra antecedentes por conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria por el mismo delito, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito del 28 de noviembre de 2016.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de observación y diagnóstico en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Se observa que se encuentra privado de la libertad desde el año 2019 y hasta ahora está en observación. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que LAVERDE ROMERO, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que LAVERDE ROMERO, ha cometido otras infracciones penales, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

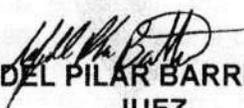
PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 81 Bis No. 82 A – 52, Barrio Española – Localidad Engativá de esta ciudad, abonados telefónicos 3138597757.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	6 5 ABR 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.penaljudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, fue condenado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de cuatro (4) S.M.L.M.V.-
- 2.- Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal de Cundinamarca, modifico la sentencia apelada en el sentido de reducir el valor de la caución de cuatro (4) S.M.L.M.V., a dos (2) S.M.L.M.V.-
- 3.- De otro lado, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de noviembre de 2016, condenó a FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO dentro del proceso 11001-60-00-017-2016-10921, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria.
4. El 13 de marzo de 2019 el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le revocó la prisión domiciliaria por dicho proceso, al cometer otro delito, cuyo proceso es el 252696000691201800056.
5. El 14 de abril de 2020 este Despacho le acumuló la pena con el proceso 11001-60-00-017-2016-10921, para imponerle finalmente al condenado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, la pena principal de **noventa y un (91) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.
- 6.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 14 al 15 de abril de 2016

(18 meses y 8 días) por el proceso acumulado del 30 de julio de 2016 al 6 de febrero de

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA
2018¹.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de enero de 2019, para un descuento físico de **67 meses y 4 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **20.5 días** mediante auto del 14 de abril de 2020.
- b). **19.5 días** mediante auto del 18 de junio de 2020.
- c). **144.5 días** mediante auto del 10 de junio de 2021
- d). **28 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **74 meses y 6.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,

¹ Fecha en que fue capturado en flagrancia dentro del proceso 252696000691201800056

BB.



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

BB.



Radicación: Único 25175-60-00-888-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"... dan cuenta que el pasado 14 de abril de 2016, aproximadamente a las 18:55 en el momento que se encontraban realizando labores de vigilancia en la zona urbana de Cajicá – Cundinamarca, reciben información que en el sector del barrio Las Villas, diagonal 2 Sur No. 11 – 98 se encontraban tres (3) hombres y una mujer quienes habían ingresado a una residencia del sector al verificar la información se observa salir de una casa a una mujer con traje negro empleada de servicio con una mascota seguida por un sujeto quien corre hacia la calle donde se encontraba un vehículo estacionado, tipo automóvil Chevrolet placas BFH-690, saliendo dos sujetos más mientras la gente les gritaba que los cogieran el señor JUAN CARLOS BOLIVAR propietario de la vivienda los señalo que eran las personas que habían ingresado momentos antes a robar, se procede a interceptarlos, se identifican como JHON SEBASTIAN GARCIA VARGAS C.C No. 1.049.620.058 DE Tunja, FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO C.C. No. 1.015.423.544 de Bogotá, DANIEL EDUARDO FRANDO C.C No. 1.01.240.123 de Bogotá y NUVIA YAMILE RAMIREZ PANQUEVA C.C No. 52.513.921 de Bogotá, se les realiza la requisita a cada uno de ellos, al realizar la exploración al automotor y al abrir se observa que en el interior del mismo, detrás de la silla del conductor se halló un arma de fuego tipo chagon marca Ruger calibre 16 No. de serie 3303 cachas en madera, pavonado, junto con un proyectil de carga múltiple y una cizalla, al interrogar sobre el arma, las cuatro personas no manifestaron nada al respecto, la mujer NUVIA manifestaba que arregláramos que se quedaran con el carro, que no los embalara y haciendo manifestaciones de dinero. Se solicita a CINAR reportando que nombre de ninguno de los capturados no les aparece registradas armas de fuego, Razón por la cual se procede a capturar a estas cuatro personas por la conducta....."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado se movilizaba junto con otras personas en un vehículo automotor, el cual al hacerle una requisita por parte de las autoridades fue hallado en su interior un arma de fuego apta para disparar.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a tener en posesión arma de fue apta para disparar, en plena vía pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil,

BB.



Radicación: Único 25175-60-00-888-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

soportando en el poco respeto por la seguridad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás

BB.



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- “1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, fue condenado a 91 meses y 24 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 55 meses y 2 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de enero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **74 meses y 6.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4834 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

BB.



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnostico" según acta No. 114-075-2018 del 11 de agosto de 2018. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación:

Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un periodo mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico: Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación: Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

BB.



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de observación y diagnóstico, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase, ni siquiera está en alta y mucho menos en mediana seguridad. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 81 Bis No. 82 A – 52, Barrio Española – Localidad Engativá de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado

BB.



Radicación: Único 25175-80-00-888-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

“4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto

BB.



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida. Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“Teniendo en cuenta que mediante el preacuerdo se definió el quantum punitivo y tras establecer que el mismo se encuentra ajustado a la legalidad, se impondrá a cada uno, esto es a NIVIA YAMILE RAMIREZ PANQUEVA, JHON SEBASTIAN GARCIA VARGAS, FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO Y DANIEL EDUARDO SANCHEZ FRANCO, la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**. Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios para dosificar la pena por el sistema de cuartos, el ámbito punitivo de movilidad del delito referido en este caso es de veinticuatro (24) meses, de manera que los cuartos punitivos se establecen de la siguiente forma: el primero de 72 meses a 96 meses de prisión, los dos medios de 96 meses y un día a 120 meses y de 120 meses y un día a 144 meses y el máximo de 144 meses a 168 meses de prisión.”.

BB.



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que LAVERDE ROMERO, registra antecedentes por conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria por el mismo delito, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito del 28 de noviembre de 2016.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de observación y diagnóstico en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Se observa que se encuentra privado de la libertad desde el año 2019 y hasta ahora está en observación. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que LAVERDE ROMERO, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que LAVERDE ROMERO, ha cometido otras infracciones penales, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 133
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
Cédula: 1015423544 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 81 Bis No. 82 A – 52, Barrio Española – Localidad Engativá de esta ciudad, abonados telefónicos 3138597757.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-35251-14) NOTIFICACION AI 133 DEL 10-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 5:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 16:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-35251-14) NOTIFICACION AI 133 DEL 10-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 133 del diez (10) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL ANGEL - MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
CALLE 81 BIS No. 82 A - 52, BARRIO ESPAÑOLA, LOCALIDAD DE ENGATIVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 91

NUMERO INTERNO 35251
REF: PROCESO: No. 251756000688201600257
C.C: 1015423544

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 133/ DEL DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023, NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo veintitres (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta JHON FREDY HERREÑO MOSQUERA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JHON FREDY HERREÑO MOSQUERA, en sentencia proferida el 31 de Julio de 2017 por el JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de dos (02) S.M.L.M.V y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 21 de octubre de 2021 el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado JHON FREDY HERREÑO MOSQUERA, la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 26.5 días

3.- El penado JHON FREDY HERREÑO MOSQUERA, suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

TP

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JHON FREDY HERREÑO MOSQUERA, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 21 de octubre de 2021, en la cual se fijó un periodo de prueba de 08 meses y 26.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2021; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JHON FREDY HERREÑO MOSQUERA, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JHON FREDY HERREÑO MOSQUERA, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., se encuentra vigente, por lo cual se comunicara esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado JHON FREDY HERREÑO MOSQUERA.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

RE: (NI-41028-14) NOTIFICACION AI 364 DEL 23-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 16:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jhonfreddyherrenomosquera@gmail.com <jhonfreddyherrenomosquera@gmail.com>

Asunto: (NI-41028-14) NOTIFICACION AI 364 DEL 23-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 364 del veintitrés (23) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON FREDY - HERREÑO MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo veintitres (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a GABRIEL FERNANDO ACOSTA HERNANDEZ.

HECHOS PROCESALES

- 1.- Se establece que **GABRIEL FERNANDO ACOSTA HERNÁNDEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 5 de junio de 2018 a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 13 de febrero de 2019, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **GABRIEL FERNANDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, permiso para trabajar por fuera del domicilio. -
- 3.- Mediante auto del 28 de diciembre de 2021, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado **GABRIEL FERNANDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses y 20 días. -
- 4.- El penado **GABRIEL FERNANDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 05 de enero de 2022, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del

TP

. Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-12858-00 / Interno 44802 / Auto Interlocutorio: 0360
Condenado: GABRIEL FERNANDO ACOSTA HERNANDEZ
Condenado: GABRIEL FERNANDO ACOSTA HERNANDEZ
Cédula: 1032411327
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Dirección domicilio: cll 136 # 118 - 50 Suba - Villa María. 2° piso
Celular: 3118032037

y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO: ORDENAR la devolución de póliza judicial antes señalada, prestada dentro de las presentes diligencias como caución para el otorgamiento del subrogado, al condenado **GABRIEL FERNANDO ACOSTA HERNÁNDEZ**.

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **GABRIEL FERNANDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

OCTAVO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ


Bogotá, D.C. **MARZO 31 / 2023**
En la fecha notifiqué personalmente a **GABRIEL FERNANDO ACOSTA**
informándole que contra la providencia a **RECURSO(S)**
de _____
El Notificado, **GABRIEL FERNANDO ACOSTA**
El(la) Secretario(a) **1032411327 RECIBI AUTO**





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
GABRIEL FERNANDO ACOSTA HERNANDEZ
CALLE 136 NO 118 - 50, SEGUNDO PISO B. VILLA MARIA SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 58

NUMERO INTERNO 44802
REF: PROCESO: No. 110016000017201512858
C.C: 1032411327

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 360 DEL VEINTITRES (23) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LAS PENAS PRINCIPALES, (ii) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (iii) ORDENA LA DEVOLCUION DE LA POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-44802-14) NOTIFICACION AI 360 DEL 23-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 16:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ABOGADOS ESPECIALIZADOS AYB@GMAIL.COM <ABOGADOS ESPECIALIZADOS AYB@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-44802-14) NOTIFICACION AI 360 DEL 23-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 360 del veintitrés (23) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GABRIEL FERNANDO - ACOSTA HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	53246
NOMBRE SUJETO	MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
CEDULA	1000005115
FECHA NOTIFICACION	24 de Marzo de 2023
HORA	10:58 AM PM
ACTUACION NOTIFICACION	REDIME
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 2 A BIS No. 97 A- 10 SUR

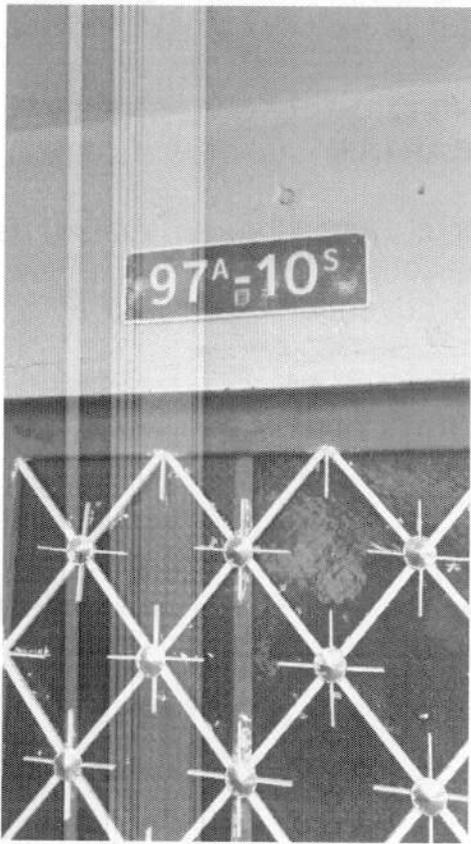
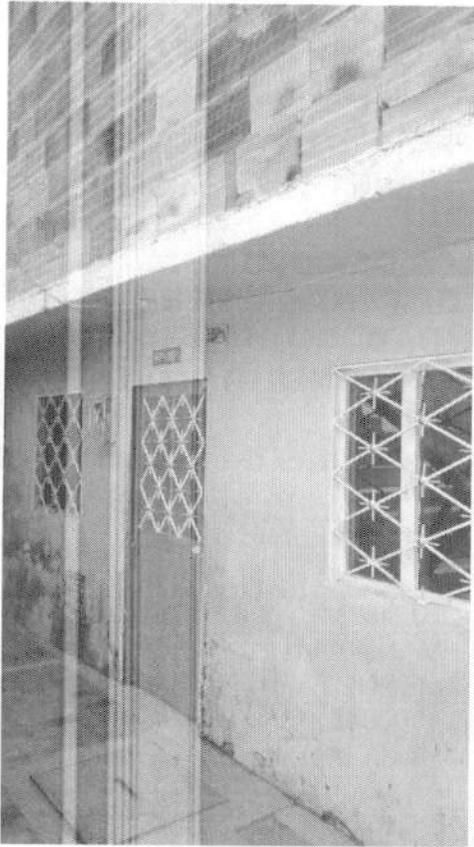
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 9 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA JEIRON SALAZAR QUIEN DICE SER CUÑADO DEL PENADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interocutorio: 307
Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
Cédula: 1000005115
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA en la CARRERA 2 A BIS N°97A – 10 SUR BARRIO COMUNEROS de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, en sentencia proferida el 27 de Febrero de 2017 por el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 138 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta

2.- En auto calendado 18 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, por medio del cual le CONCEDE al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA en la CARRERA 2 A BIS N°97A – 10 SUR BARRIO COMUNEROS de esta ciudad TEL: 3224735538-3105563378

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de Enero de 2016, para un descuento físico de **85 meses y 9 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **113.5 días** mediante auto del 26 de mayo de 2020
- b). **149 días** mediante auto del 03 de marzo de 2021

Para un descuento total de **94 meses y 1.5 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención pena.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio: 307
Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
Cédula: 1000005115
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA en la CARRERA 2 A BIS N°97A – 10 SUR BARRIO COMUNEROS de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, en sentencia proferida el 27 de Febrero de 2017 por el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 138 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta

2.- En auto calendarado 18 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, por medio del cual le CONCEDE al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA en la CARRERA 2 A BIS N°97A – 10 SUR BARRIO COMUNEROS de esta ciudad TEL: 3224735538-3105563378

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de Enero de 2016, para un descuento físico de **85 meses y 9 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **113.5 días** mediante auto del 26 de mayo de 2020
- b). **149 días** mediante auto del 03 de marzo de 2021

Para un descuento total de **94 meses y 1.5 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención pena.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio: 307
 Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
 Cédula: 1000005115
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISION DOMICILIARIA en la CARERRA 2 A BIS N°97A – 10 SUR BARRIO COMUNEROS de Bogotá

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDEDCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18324314	01/07/2021 a 03/09/2021	258	21.5
18175529	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18091072	01/01/2021 a 31/03/2021	366	30.5
18036484	01/10/2020 a 31/12/2020	252	21
Total		1.236	103 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1.236 horas de estudio / 6 / 2 = 103 días de redención de pena por estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio: 307
Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
Cédula: 1000005115
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA en la CARERRA 2 A BIS N°97A - 10 SUR BARRIO COMUNEROS de Bogotá

Por tanto, el penado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1.236 horas en el período antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en el certificado de conducta expedido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **103 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **97 meses y 14.5 días**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, en proporción de ciento tres (103) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

100-4110-1 HP-8 JERON SASSATE & CURVED 424-03-22

RE: (NI-53246-14) NOTIFICACION AI 307 DEL 09-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 15:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 9:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-53246-14) NOTIFICACION AI 307 DEL 09-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 307 del nueve (9) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MANUEL ALEJANDRO - VASQUEZ MENDOZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
CARRERA 2 A BIS N° 97 A - 10 SUR, BARRIO COMUNEROS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 92

NUMERO INTERNO 53246
REF: PROCESO: No. 110016000013201600952
C.C: 1000005115

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 307 DEL NUEVE (9) DE MARZO DE 2023, RECONOCIO REDENCION DE PENA DE 103 DIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 24 DE MARZO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



LFUOCA

SEÑOR (A):
Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 21 de marzo de 2023

NUMERO: 58116
CONDENADO (A): NELSON RODRIGUEZ CABRERA
C.C: 1030582038
Fecha de notificación: 15 de marzo de 2023
Hora: 8:46 am.
Dirección de notificación: Calle 40 Bis Sur No. 82 - 65.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.267 de fecha 9/3/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado NELSON RODRIGUEZ CABRERA, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 40 Bis Sur No. 82 - 65, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 40 Bis Sur No. 82 – 65, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 8:46 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

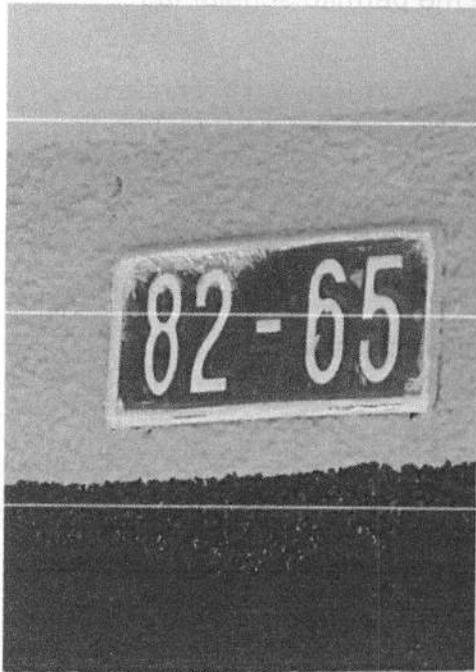
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto INTERLOCUTORIO NI 267
 Condenado: NELSON RODRIGUEZ CABRERA
 Cédula: 1030582038

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO -
 LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - calle 40 Bis Sur No. 82-65, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector Localidad de Kennedy
 en Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)



MILMAD CACTTO

coorcsejcpbt

-WDFCC-

-WDFCC-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto INTERLOCUTORIO NI 267
 Condenado: NELSON RODRIGUEZ CABRERA
 Cédula: 1030582038
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - calle 40 Bis Sur No. 82-65, Barrio El Pinar del Río Segundo Sector Localidad de Kennedy en Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado NELSON RODRIGUEZ CABRERA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, el día 24 de DICIEMBRE de 2020, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NELSON RODRIGUEZ CABRERA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 5 de Octubre de 2016 a la pena principal de 120 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 20 de diciembre de 2020, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA, le concedió al sentenciado NELSON RODRIGUEZ CABRERA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de Marzo de 2016 hasta la fecha sin solución de continuidad.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo Redimido
30/06/2017	57 días
02/05/2019	110 días
17/02/2020	123 días, 12 horas
24/12/2020	91 días
TOTAL	381 días, 12 horas

4.- Mediante auto del 24 de febrero de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto INTERLOCUTORIO NI 267
Condenado: NELSON RODRIGUEZ CABRERA

Cédula: 1030582038

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - calle 40 Bis Sur No. 82-65, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector Localidad de Kennedy en Bogotá

esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta memorial de la defensoría del pueblo en donde se indica:

"De manera atenta, me permito informar que la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, y en cumplimiento de su misión constitucional de velar por la promoción, ejercicio y divulgación de los Derechos Humanos, remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto) petición suscrita por la señora Aneth Cabrera Silva, madre del señor NELSON RODRÍGUEZ CABRERA con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.038 quien cumple condena impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá en la casa de sus padres. la referida señora informó que su hijo la agrede, al igual que a su esposo. Así mismo, la persona en detención domiciliaria consume drogas y se pone violento bajo los efectos de las mismas. Como consecuencia de lo anterior la citada señora solicitó le sea revocada el beneficio de Detención Domiciliaria, para así garantizar su tranquilidad y la de su familia, sirvase verificar esta situación"

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado NELSON RODRIGUEZ CABRERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el memorial de la defensoría del pueblo en donde se indica:

"De manera atenta, me permito informar que la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, y en cumplimiento de su misión constitucional de velar por la promoción, ejercicio y divulgación de los Derechos Humanos, remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto) petición suscrita por la señora Aneth Cabrera Silva, madre del señor NELSON RODRÍGUEZ CABRERA con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.038 quien cumple condena impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá en la casa de sus padres. la referida señora informó que su hijo la agrede, al igual que a su esposo. Así mismo, la persona en detención domiciliaria consume drogas y se pone violento bajo los efectos de las mismas. Como consecuencia de lo anterior la citada señora solicitó le sea revocada el beneficio de Detención Domiciliaria, para así garantizar su tranquilidad y la de su familia, sirvase verificar esta situación"

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3° del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro). -

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto INTERLOCUTORIO NI 267
Condenado: NELSON RODRIGUEZ CABRERA
Cédula: 1030582038
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - calle 40 Bis Sur No. 82-65, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector Localidad de Kennedy en Bogotá

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 24 de febrero de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pese a que se notificó de manera personal de dicho traslado.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, el día 24 de diciembre de 2020, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta tener buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que su comportamiento no ha sido satisfactorio atendiendo los dichos de la progenitora.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que su conducta no fue satisfactoria. Incluso, osteriormente hubo una visita fallida del 13 de abril de 2022 y el 17 de marzo del mismo año fue encontrado en vía pública por la Policía Nacional.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto INTERLOCUTORIO NI 267
 Condenado: NELSON RODRIGUEZ CABRERA
 Cédula: 1030582038
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO -
 LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - calle 40 Bis Sur No. 82-65, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector Localidad de Kennedy
 en Bogotá

Así las cosas, como el condenado **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA**, el 24 de diciembre de 2020, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 10 de marzo de 2016, hasta el 4 de enero de 2022 (fecha en que se indica por parte de su progenitora, el mal comportamiento del condenado), es decir 69 meses, 19 días, lapso al cual se le suman las redenciones de pena que equivalen a 381 días, 12 horas, nos arroja un total de **82 meses, 10.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **37 meses y 19.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **NELSON RODRIGUEZ CABRERA** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA**, el 24 de diciembre de 2020, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **37 meses y 19.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **NELSON RODRIGUEZ CABRERA** .-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ABR 2023

La anterior providencia
CP

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto INTERLOCUTORIO NI 267
 Condenado: NELSON RODRIGUEZ CABRERA
 Cédula: 1030582038
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO –
 LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - calle 40 Bis Sur No. 82-65, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector Localidad de Kennedy
 en Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcesejpgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado NELSON RODRIGUEZ CABRERA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, el día 24 de DICIEMBRE de 2020, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NELSON RODRIGUEZ CABRERA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 5 de Octubre de 2016 a la pena principal de 120 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 20 de diciembre de 2020, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, le concedió al sentenciado NELSON RODRIGUEZ CABRERA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de Marzo de 2016 hasta la fecha sin solución de continuidad.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo Redimido
30/06/2017	57 días
02/05/2019	110 días
17/02/2020	123 días, 12 horas
24/12/2020	91 días
TOTAL	381 días, 12 horas

4.- Mediante auto del 24 de febrero de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto INTERLOCUTORIO NI 267
Condenado: NELSON RODRIGUEZ CABRERA

Cédula: 1030582038

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - calle 40 Bis Sur No. 82-65, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector Localidad de Kennedy en Bogotá

esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta memorial de la defensoría del pueblo en donde se indica:

"De manera atenta, me permito informar que la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, y en cumplimiento de su misión constitucional de velar por la promoción, ejercicio y divulgación de los Derechos Humanos, remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto) petición suscrita por la señora Aneth Cabrera Silva, madre del señor NELSON RODRÍGUEZ CABRERA con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.038 quien cumple condena impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá en la casa de sus padres. la referida señora informó que su hijo la agrede, al igual que a su esposo. Así mismo, la persona en detención domiciliaria consume drogas y se pone violento bajo los efectos de las mismas. Como consecuencia de lo anterior la citada señora solicitó le sea revocada el beneficio de Detención Domiciliaria, para así garantizar su tranquilidad y la de su familia, sirvase verificar esta situación"

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado NELSON RODRIGUEZ CABRERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el memorial de la defensoría del pueblo en donde se indica:

"De manera atenta, me permito informar que la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, y en cumplimiento de su misión constitucional de velar por la promoción, ejercicio y divulgación de los Derechos Humanos, remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto) petición suscrita por la señora Aneth Cabrera Silva, madre del señor NELSON RODRÍGUEZ CABRERA con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.038 quien cumple condena impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá en la casa de sus padres. la referida señora informó que su hijo la agrede, al igual que a su esposo. Así mismo, la persona en detención domiciliaria consume drogas y se pone violento bajo los efectos de las mismas. Como consecuencia de lo anterior la citada señora solicitó le sea revocada el beneficio de Detención Domiciliaria, para así garantizar su tranquilidad y la de su familia, sirvase verificar esta situación"

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3° del artículo 38 del C. P., señala:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión...**" (Negrilla y subrayado nuestro).-*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto INTERLOCUTORIO NI 267
Condenado: NELSON RODRIGUEZ CABRERA
Cédula: 1030582038
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - calle 40 Bis Sur No. 82-65, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector Localidad de Kennedy en Bogotá

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 24 de febrero de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pese a que se notificó de manera personal de dicho traslado.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, el día 24 de diciembre de 2020, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta tener buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que su comportamiento no ha sido satisfactorio atendiendo los dichos de la progenitora.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que su conducta no fue satisfactoria. Incluso, osteriormente hubo una visita fallida del 13 de abril de 2022 y el 17 de marzo del mismo año fue encontrado en vía pública por la Policía Nacional.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto INTERLOCUTORIO NI 267
Condenado: NELSON RODRIGUEZ CABRERA
Cédula: 1030582038
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - calle 40 Bis Sur No. 82-65, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector Localidad de Kennedy en Bogotá

Así las cosas, como el condenado **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA, el 24 de diciembre de 2020, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 10 de marzo de 2016, hasta el 4 de enero de 2022 (fecha en que se indica por parte de su progenitora, el mal comportamiento del condenado), es decir 69 meses, 19 días, lapso al cual se le suman las redenciones de pena que equivalen a 381 días, 12 horas, nos arroja un total de **82 meses, 10.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **37 meses y 19.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **NELSON RODRIGUEZ CABRERA** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

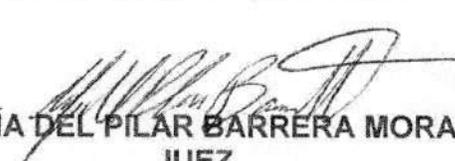
PRIMERO: REVOCAR al condenado **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA, el 24 de diciembre de 2020, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **37 meses y 19.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **NELSON RODRIGUEZ CABRERA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **NELSON RODRIGUEZ CABRERA** .-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-58116-14) NOTIFICACION AI 267 DEL 09-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 15:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 14:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58116-14) NOTIFICACION AI 267 DEL 09-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 267 del nueve (9) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON - RODRIGUEZ CABRERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

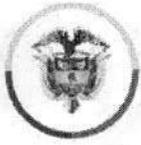


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
NELSON RODRIGUEZ CABRERA
CALLE 40 BIS SUR No. 82-65 BRR EL PINAR SEGUNDO SECTOR DE LOC. KENNEDY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 83

NUMERO INTERNO 58116
REF: PROCESO: No. 110016000019201601813
C.C: 1030582038

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 267 DEL NUEVE (9) DE MARZO DE 2023, REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA POR EL JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D EIBAGUE (TOLIMA) Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 15 DE MARZO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 27 de febrero de 2023

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	59704
Condenado a notificar	Juan Sebastián Beltrán Córdoba
C.C	1023891051
Fecha de notificación	22 de febrero de 2023
Hora	3:50 pm
Actuación a notificar	AI No. 148 de fecha 16 de febrero de 2023
Dirección de notificación	Carrera 8 A No. 30 D – 44 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 148 de fecha 16 de febrero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

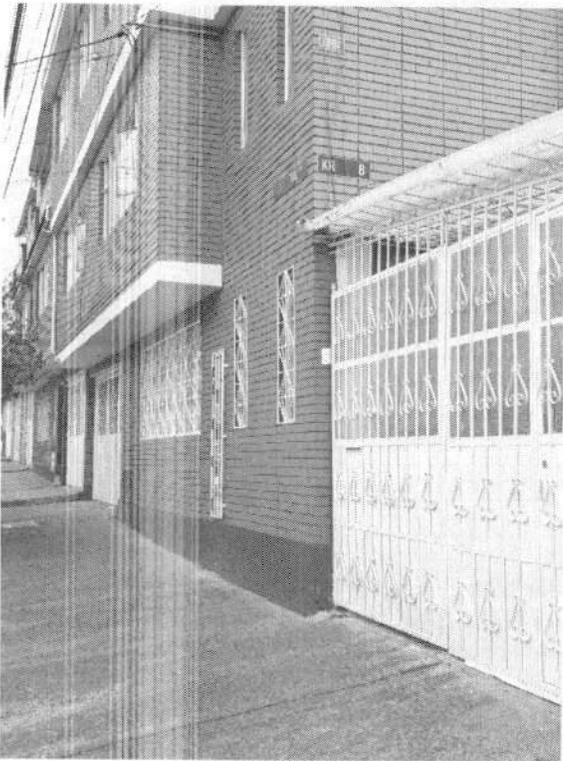
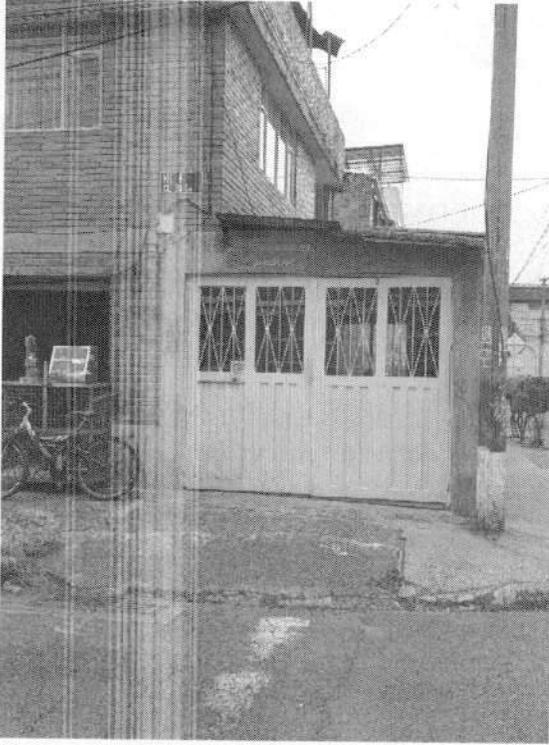
Descripción: Me permito informar que el día 22 de febrero de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Juan Sebastián, Carrera 8 A No. 30 D – 44 sur, aproximadamente a las 3:50 am, una vez en el lugar, se verifica la dirección aportada en la zona, sin embargo, no existe inmueble con la nomenclatura aportada.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

29 centro.
Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA
Cédula: 1023891051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA,
localidad de san Cristóbal de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 1 de Marzo de 2022 a la pena principal de **18 MESES** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria .

En auto calendarado 21 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta, le concedió la PRISION DOMICILIARIA en la CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA, localidad de san Cristóbal de esta capital.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 DE ENERO DE 2022 hasta la fecha sin solución de continuidad, es **decir 13 meses, 12 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido:

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
21/10/2022	1 MES, 0.5 DÍAS
TOTAL	1 MES, 0.5 DÍAS

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **14 meses, 12.5 días**.

Verificado el expediente obra Resolución No. 945 de fecha 20 de octubre de 2022, en donde el Director de la COLONIA AGRICOLA DE MINIMA SEGURIDAD DE ACACIAS – META, emite Resolución favorable sobre la libertad condicional de JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, y se allega la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad,

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el ente carcelario y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18624969	Septiembre de 2022	126	
Total		126	10.5 días

126 horas de estudio / 6 / 2 = 10.5 días

Se tiene entonces que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 126 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 10.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 10.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 14 MESES, 23 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA
Cédula: 1023891051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA,
localidad de san Cristóbal de esta capital

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

“4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 23 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“El 04 de enero de 2022, en esta ciudad, siendo aproximadamente a las 11:50 horas, a la altura de la Estación de Transmilenio Policarpa, vagón 2, los señores JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN CÓRDOBA Y JOHANN LEONARDO SANCHEZ ROSAS, abordaron a la señora MARÍA CAMILA PARRA CÁRDENAS, y mediante intimidación con un arma que parecía ser de fuego, la despojaron de su teléfono celular, luego de lo cual emprenden la huida, saltando por las puertas laterales de la estación.

Por voces de auxilio, la víctima alerta al policial Héctor Gabriel Vega Urrego, quien se encontraba en el vagón 1 de la estación de Transmilenio Policarpa, quien procede a iniciar la búsqueda por el sector, logrando interceptarlo a la altura de la calle 3 con carrera 10. Al realizar el registro a persona, encuentra un arma de fuego tipo sig sawer, en la pretiba del pantalón de JOHANN LEONARDO SANCHEZ ROSAS, cuando procedía a registrar a JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, éste voluntariamente sacó de su chaqueta, un celular marca Samsung, con forro de color lila, y lo entregó voluntariamente a la víctima, quien lo reconoce como el de su propiedad y así mismo señala que las dos personas capturadas, son las que momentos antes la despojaron de dicho teléfono”.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el penado en compañía de otro sujeto, se apoderaron de las pertenencias de una transeúnte creando sobra en la comunidad.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a apoderarse de pertenencias de una transeúnte del transmilenio en plena vía pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por la seguridad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA
Cédula: 1023891051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA,
localidad de san Cristóbal de esta capital

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, fue condenado a 18 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 10 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 04 de enero de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **14 meses y 23 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Director de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias - Meta, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 945 del 20 de octubre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 130-048-2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones: Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia "SU DIGNIDAD HUMANA Y LA MIA SON INVIOLABLES"
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta , pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA, localidad de san Cristóbal de esta capital

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA

Cédula: 1023891051

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA,
localidad de san Cristóbal de esta capital

pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2° art. 4° del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."
Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA
Cédula: 1023891051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA,
localidad de san Cristóbal de esta capital

en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo para los 2 procesados, esto., es de 72 a 117 meses de prisión".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA registra antecedentes por conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con las siguientes sentencias:

- 11001600001520098002300
- 25307610801120090021100

Obrándole en el oficio de la fiscalía las siguientes investigaciones:

- 11001600001520170729400
- 11001600001520131259400
- 11001610297920050130400
- 11001600001320220004400
- 11001600001320210178300
- 11001610253520200341700
- 11001600001620200041600
- 11001609906920191861900
- 11001600001320191238200
- 11001600001520180087900
- 11001650004120170541900
- 11001600001320160242500
- 25307600065820090021100

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA
Cédula: 1023891051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA,
localidad de san Cristóbal de esta capital

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase alta en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA,, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que BELTRAN CORDOBA, ha cometido otras infracciones penales, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, en proporción de DIEZ PUNTO CINCO **(10.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA
Cédula: 1023891051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA,
localidad de san Cristóbal de esta capital

SEGUNDO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA, localidad de san Cristóbal de esta capital

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ABR 2023
) La anterior providencia
El Secretario _____

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA
Cédula: 1023891051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA,
localidad de san Cristóbal de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 1 de Marzo de 2022 a la pena principal de **18 MESES** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria .

En auto calendarado 21 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta, le concedió la PRISION DOMICILIARIA en la CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA, localidad de san Cristóbal de esta capital.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 DE ENERO DE 2022 hasta la fecha sin solución de continuidad, es **decir 13 meses, 12 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido:

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
21/10/2022	1 MES, 0.5 DÍAS
TOTAL	1 MES, 0.5 DÍAS

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **14 meses, 12.5 días**.

Verificado el expediente obra Resolución No. 945 de fecha 20 de octubre de 2022, en donde el Director de la COLONIA AGRICOLA DE MINIMA SEGURIDAD DE ACACIAS – META, emite Resolución favorable sobre la libertad condicional de JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, y se allega la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad,

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA

Cédula: 1023891051

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA, localidad de san Cristóbal de esta capital

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el ente carcelario y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18624969	Septiembre de 2022	126	
Total		126	10.5 días

126 horas de estudio / 6 / 2 = 10.5 días

Se tiene entonces que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 126 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 10.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 10.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 14 MESES, 23 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA
Cédula: 1023891051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA,
localidad de san Cristóbal de esta capital

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA

Cédula: 1023891051

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA,
localidad de san Cristóbal de esta capital

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 23 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 04 de enero de 2022, en esta ciudad, siendo aproximadamente a las 11:50 horas, a la altura de la Estación de Transmilenio Policarpa, vagón 2, los señores JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN CORDOBA Y JOHANN LEONARDO SANCHEZ ROSAS, abordaron a la señora MARÍA CAMILA PARRA CÁRDENAS, y mediante intimidación con un arma que parecía ser de fuego, la despojaron de su teléfono celular, luego de lo cual emprenden la huida, saltando por las puertas laterales de la estación.

Por voces de auxilio, la víctima alerta al policial Héctor Gabriel Vega Urrego, quien se encontraba en el vagón 1 de la estación de Transmilenio Policarpa, quien procede a iniciar la búsqueda por el sector, logrando interceptarlo a la altura de la calle 3 con carrera 10. Al realizar el registro a persona, encuentra un arma de fuego tipo sig sawer, en la pretiba del pantalón de JOHANN LEONARDO SANCHEZ ROSAS, cuando procedía a registrar a JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, éste voluntariamente sacó de su chaqueta, un celular marca Samsung, con forro de color lila, y lo entregó voluntariamente a la víctima, quien lo reconoce como el de su propiedad y así mismo señala que las dos personas capturadas, son las que momentos antes la despojaron de dicho teléfono".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el penado en compañía de otro sujeto, se apoderaron de las pertenencias de una transeúnte creando sobra en la comunidad.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a apoderarse de pertenencias de una transeúnte del transmilenio en plena vía pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por la seguridad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148
Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA
Cédula: 1023891051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA,
localidad de san Cristóbal de esta capital

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, fue condenado a 18 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 10 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 04 de enero de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **14 meses y 23 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Director de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias - Meta, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 945 del 20 de octubre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 130-048-2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones: Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia "SU DIGNIDAD HUMANA Y LA MIA SON INVOLABLES"
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta , pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA, localidad de san Cristóbal de esta capital

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la

pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

“4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2° art. 4° del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida.”
Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como

en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo para los 2 procesados, esto., es de 72 a 117 meses de prisión”.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA registra antecedentes por conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con las siguientes sentencias:

➤ 11001600001520098002300
➤ 25307610801120090021100

Obrándole en el oficio de la fiscalía las siguientes investigaciones:

➤ 11001600001520170729400
➤ 11001600001520131259400
➤ 11001610297920050130400
➤ 11001600001320220004400
➤ 11001600001320210178300
➤ 11001610253520200341700
➤ 11001600001620200041600
➤ 11001609906920191861900
➤ 11001600001320191238200
➤ 11001600001520180087900
➤ 11001650004120170541900
➤ 11001600001320160242500
➤ 25307600065820090021100

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148

Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA

Cédula: 1023891051

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA, localidad de san Cristóbal de esta capital

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase alta en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA,, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que BELTRAN CORDOBA, ha cometido otras infracciones penales, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, en proporción de DIEZ PUNTO CINCO **(10.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00044-00 / Interno 59704 / Auto Interlocutorio: 148

Condenado: JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA

Cédula: 1023891051

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA, localidad de san Cristóbal de esta capital

SEGUNDO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 8 A N° 30 D-44 SUR, APARTAMENTO 202, BARRIO LA SERAFINA, localidad de san Cristóbal de esta capital

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-59704-14) NOTIFICACION AI 148 DEL 16-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/02/2023 18:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 16:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fabiolopez_22@hotmail.com <fabiolopez_22@hotmail.com>

Asunto: (NI-59704-14) NOTIFICACION AI 148 DEL 16-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 148 del dieciséis (16) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN SEBASTIAN - BELTRAN CORDOBA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo, como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 139 DEL 13-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 5:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 16:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 139 DEL 13-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 139 del trece (13) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados TITO ENRIQUE - BARRERA MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN BELTRAN CORDOBA
CARRERA 8 A NO. 30 D - 44 SUR APTO 202 BARRIO LA SERAFINA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 93

NUMERO INTERNO 59704
REF: PROCESO: No. 110016000013202200044
C.C: 1023891051

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 148 DEL DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2023, RECONOCIO REDENCION DE PENA DE 10.5 DIAS, (II) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUÍTRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

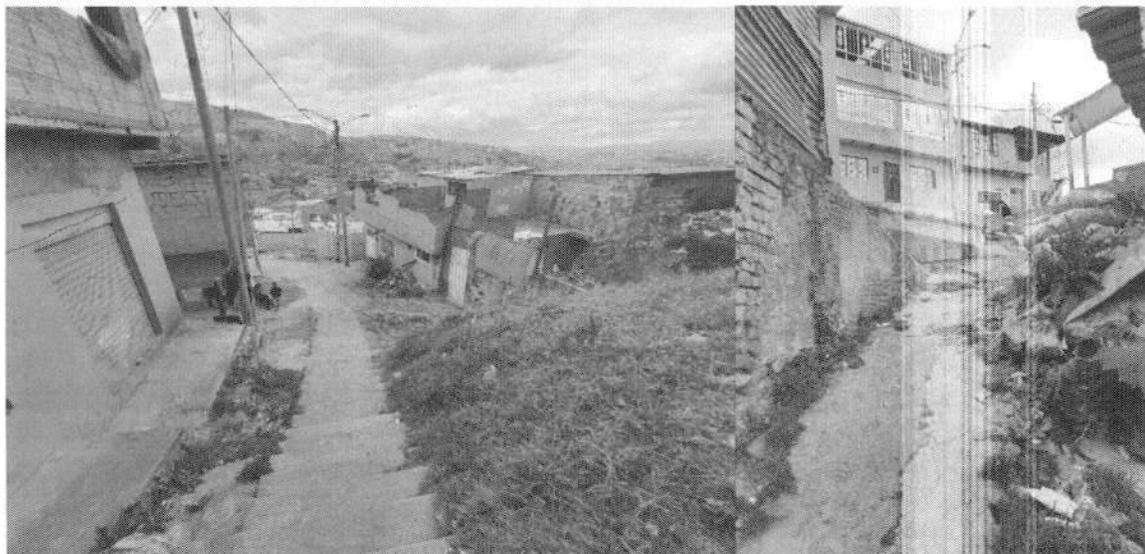
Numero Interno	119255
Condenado	YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 0142 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023 Y OFICIO 304 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023
Fecha de tramite	01/03/2023 HORA: 11:51 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 T BIS No 68 SUR 11

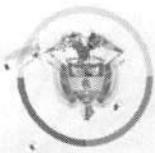
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 0142 de fecha 14 de febrero de 2023 y oficio 304 de fecha 14 de febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y consultando con habitantes del mismo LA DIRECCION ORDENADA NO FUE ENCONTRADA, importante resaltar que siendo un sector de difícil acceso y de presencia "malandros" que me abordaron al estar deambulando por el sector, pese a lo anterior, se realizó la búsqueda del inmueble y solo se encontró la dirección TRANSVERSAL 18 T BIS 68 SUR 11, donde dijeron no conocer al sentenciado; respecto de la **CARRERA 18 T BIS CON CALLE 68 NO FUE ENCONTRADA**; se intento comunicación al los móviles registrados en el sistema siglo XXI y aportada en auto: 3102407796 (quien contesto indico no conocer al sentenciado), 3125145597 (llamada pasa a sistema correo de voz), 3125273621 (apagado). Se quiso consultar al interior del proceso pero el mismo se encontraba el despacho; razón por la cual no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:





Cordialmente


FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ciudad Bolívar

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0142
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- se establece que YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2016, a la pena principal de **140 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORISO, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de mayo de 2015, para un descuento físico de **92 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 13 días** mediante auto del 30 de octubre de 2017

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0142
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

- b). 1 mes y 16.5 días mediante auto del 17 de julio de 2018
- c). 1 mes y 28.5 días mediante auto del 21 de mayo de 2020
- d). 30.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022

Para un descuento total de **99 meses y 17.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0142
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, fue condenado a 140 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 84 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de mayo de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **99 meses y 17.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 67 D Sur No. 18 X – 19, Barrio Bosa Compartir de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 23/09/2017 al 22/12/2017, **regular** del periodo del 23/12/2017 | 22/03/2018, **mala** del periodo del 09/10/2019 al 08/01/2020, **regular** del periodo del 09/01/2020 al 08/04/2020, **mala** del periodo del 09/07/2020 al 08/10/2020 y **regular** del periodo del 09/10/2020 al 31/12/2020 y como ejemplar del 10/08/2021 al 17/11/2022, y la Resolución No. 1830 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues registra conducta mala y regular durante varios del año 2017, 2018, 2019 y 2020, aunado a que registra informe de visita negativa. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0142
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe de visita No. 2947, suscrito por la Asistente Social Asignada a estos Juzgados, por medio del cual informa que, al llegar al sitio de residencia del penado, NO FUE ENCONTRADO, indicándose lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho mediante auto de fecha 17-09-2021, allegado al área de asistencia social el día 09-12-2021; en el que se ordenó realizar visita en el domicilio del sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA ubicado en la Calle 67D SUR No. 18X-19 Barrio Bosa Compartir, abonado telefónico 3102407796, con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el sentenciado, si está cumpliendo las obligaciones que implica el beneficio concedido e informe las novedades que se llegaren a presentar; no fue posible establecer comunicación con el penado a través del abonado telefónico aportado por el Despacho.

Ante la imposibilidad de realizar la diligencia a través de medios virtuales y siguiendo los protocolos de bioseguridad para la prevención del COVID-19, el día 13-12-2021 siendo las 10:00 a.m., llegué al inmueble ubicado en la Calle 67D SUR No. 18X-19 de esta ciudad y tras golpear atendió el llamado a la puerta la señora Amalia Ochoa quien dijo identificarse con C.C. No. 51.568.152, dijo ser la abuela del penado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA y al preguntarle por este, señaló lo siguiente "él no está en la casa, está trayendo lo del almuerzo". Al respecto tras explicarle el motivo de la visita, se le recordó a la señora antes mencionada que el penado no puede salir del domicilio sin permiso del Despacho, a menos de que se trate de una situación de fuerza mayor o caso fortuito."

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0142
 Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
 Cédula: 1053799062 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 18 T Bis No. 68 Sur – 11, Barrio Juan Pablo II de esta ciudad, abonado telefónico 3102407796 - 3125145597.- *Sistema*

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.- *MLC. GARCIA*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 05 ABR 2023 La anterior providencia El Secretario _____

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.csmajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0142
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- se establece que YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2016, a la pena principal de **140 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORISO, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de mayo de 2015, para un descuento físico de **92 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 13 días** mediante auto del 30 de octubre de 2017

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0142
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

- b). 1 mes y 16.5 días mediante auto del 17 de julio de 2018
- c). 1 mes y 28.5 días mediante auto del 21 de mayo de 2020
- d). 30.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022

Para un descuento total de **99 meses y 17.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0142
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, fue condenado a 140 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 84 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de mayo de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **99 meses y 17.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 67 D Sur No. 18 X – 19, Barrio Bosa Compartir de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 23/09/2017 al 22/12/2017, **regular** del periodo del 23/12/2017 l 22/03/2018, **mala** del periodo del 09/10/2019 al 08/01/2020, **regular** del periodo del 09/01/2020 al 08/04/2020, **mala** del periodo del 09/07/2020 al 08/10/2020 y **regular** del periodo del 09/10/2020 al 31/12/2020 y como ejemplar del 10/08/2021 al 17/11/2022, y la Resolución No. 1830 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues registra conducta mala y regular durante varios del año 2017, 2018, 2019 y 2020, aunado a que registra informe de visita negativa. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0142
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe de visita No. 2947, suscrito por la Asistente Social Asignada a estos Juzgados, por medio del cual informa que, al llegar al sitio de residencia del penado, NO FUE ENCONTRADO, indicándose lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho mediante auto de fecha 17-09-2021, allegado al área de asistencia social el día 09-12-2021; en el que se ordenó realizar visita en el domicilio del sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA ubicado en la Calle 67D SUR No. 18X-19 Barrio Bosa Compartir, abonado telefónico 3102407796, con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el sentenciado, si está cumpliendo las obligaciones que implica el beneficio concedido e informe las novedades que se llegaren a presentar; no fue posible establecer comunicación con el penado a través del abonado telefónico aportado por el Despacho.

Ante la imposibilidad de realizar la diligencia a través de medios virtuales y siguiendo los protocolos de bioseguridad para la prevención del COVID-19, el día 13-12-2021 siendo las 10:00 a.m., llegué al inmueble ubicado en la Calle 67D SUR No. 18X-19 de esta ciudad y tras golpear atendió el llamado a la puerta la señora Amalia Ochoa quien dijo identificarse con C.C. No. 51.568.152, dijo ser la abuela del penado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA y al preguntarle por este, señaló lo siguiente "él no está en la casa, está trayendo lo del almuerzo". Al respecto tras explicarle el motivo de la visita, se le recordó a la señora antes mencionada que el penado no puede salir del domicilio sin permiso del Despacho, a menos de que se trate de una situación de fuerza mayor o caso fortuito."

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0142
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 18 T Bis No. 68 Sur – 11, Barrio Juan Pablo II de esta ciudad, abonado telefónico 3102407796 - 3125145597.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Sustanciación: 280
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan las diligencias seguidas contra la condenada YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, por medio del cual solicita cambio de residencia por razones personales a la Carrera 18 T Bis No. 68 Sur – 11, Barrio Juan Pablo II de esta ciudad, infórmesele al sentenciado y a su defensa (si lo hubiere), que el Despacho no encuentra objeción para autorizar el cambio del lugar en donde cumplirá la prisión domiciliaria, esto es, a la Carrera 18 T Bis No. 68 Sur – 11, Barrio Juan Pablo II de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se solicita al Centro de Servicios Administrativos que designe una asistente social para que realice una visita domiciliaria a la dirección anotada; así mismo, infórmese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) sobre esta determinación para que actualicen la hoja de vida de la penada.

Adviértasele a la sentenciada que cualquier cambio de dirección debe ser solicitado y autorizado por el Despacho so pena de revocar la prisión domiciliaria.

CÚMPLASE


**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Sustanciación: 280
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan las diligencias seguidas contra la condenada YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, por medio del cual solicita cambio de residencia por razones personales a la Carrera 18 T Bis No. 68 Sur – 11, Barrio Juan Pablo II de esta ciudad, infórmese al sentenciado y a su defensa (si lo hubiere), que el Despacho no encuentra objeción para autorizar el cambio del lugar en donde cumplirá la prisión domiciliaria, esto es, a la Carrera 18 T Bis No. 68 Sur – 11, Barrio Juan Pablo II de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se solicita al Centro de Servicios Administrativos que designe una asistente social para que realice una visita domiciliaria a la dirección anotada; así mismo, infórmese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) sobre esta determinación para que actualicen la hoja de vida de la penada.

Adviértasele a la sentenciada que cualquier cambio de dirección debe ser solicitado y autorizado por el Despacho so pena de revocar la prisión domiciliaria.

CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-119255-14) NOTIFICACION AI 142 DEL 14-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 7:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 16:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-119255-14) NOTIFICACION AI 142 DEL 14-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 142 del 14 de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado YORDAN LEANDRO - GUZMAN CARDONA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
CARRERA 18 T BIS No. 68 SUR - 11, BARRIO JUAN PABLO II
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 94

NUMERO INTERNO 119255
REF: PROCESO: No. 110016000015201504943
C.C: 1053799062

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 142 DEL CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023, NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCIÓN QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 01 DE MARZO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	124102
Condenado	ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 154 DE FECHA 22 DE FEBRERO 2023
Fecha de tramite	03/03/2023 HORA: 07:55 A. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 5 B No 51-72 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 154 de fecha 22 de febrero 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Atendiendo a las dificultades presentadas para encontrar el inmueble del condenado y que en el sistema siglo XXI registra una dirección con indicaciones diferentes, esto es, TRANSVERSAL 5 B No 51 SUR 72, se procedió a sostener comunicación al móvil 3204210952, contesto MARIA MILLAN, identificada con cedula de ciudadanía No 1.001.271.438 quien informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; pasado algunos minutos recibí llamada telefónica del móvil 3112430649 de quien dijo ser ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ quien confirmo no estar en el domicilio y excusándose por su ausencia, por lo que se le indico elevar dichas excusas de manera formal al despacho; por lo anterior no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:

Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



572
313 425 208
Civ del
Bogotá

Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-00540-00 / Interno 124102 / Auto Interlocutorio: 154
Condenado: ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ
Cédula: 1000983722
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 19 de febrero de 2021 a la pena principal de **46 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación de penas impuestas al sentenciado ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ, dentro del radicado 2019-05474 y 2019-06162, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **67 meses de prisión**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de octubre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 13 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-00540-00 / Interno 124102 / Auto Interlocutorio: 154
Condenado: ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ
Cédula: 1000983722
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo

BB.



Radicación: Único: 11001-60-00-000-2021-00540-00 / Interno 124102 / Auto Interlocutorio: 154
Condenado: ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ
Cédula: 1000983722
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado MILLAN LOPEZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-60-00-000-2021-00540-00 / Interno 124102 / Auto Intericutorio. 154
Condenado: ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ
Cédula: 1000983722
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA),
DOMICILIARIA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

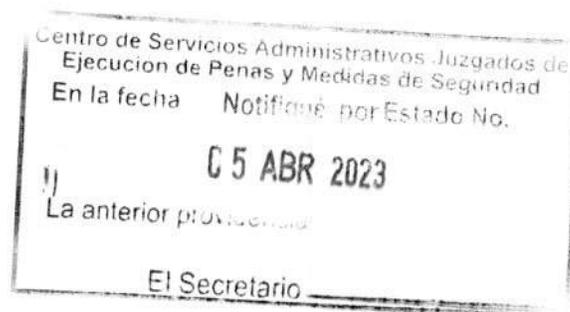
SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Transversal 5 B No. 51 – 72 Sur, Barrio El Portal de esta ciudad, abonado telefónico 3134252708 - 3204210952.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-00540-00 / Interno 124102 / Auto Interlocutorio: 154
Condenado: ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ
Cédula: 1000983722
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 19 de febrero de 2021 a la pena principal de **46 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación de penas impuestas al sentenciado ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ, dentro del radicado 2019-05474 y 2019-06162, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **67 meses de prisión**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de octubre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 13 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-00540-00 / Interno 124102 / Auto Interlocutorio: 154
Condenado: ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ
Cédula: 1000983722
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo

BB



Radicación: Único 11001-80-00-000-2021-00540-00 / Interno 124102 / Auto Interlocutorio: 154
Condenado: ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ
Cédula: 1000983722
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*
(Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado pored penado MILLAN LOPEZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-00540-00 / Interno 124102 / Auto Intericutorio: 154
 Condenado: ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ
 Cedula: 1000983722
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Transversal 5 B No. 51 – 72 Sur, Barrio El Portal de esta ciudad, abonado telefónico 3134252708 - 3204210952.-

sistema: KR 5 B SIC sur 72

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

*03-03-2021
 D. SS. Pleguez
 MORA MILLAN
 C.C. 1001291938.
 No 56 arcaantna.*

*3116430649
 8:02*

RE: (NI-124102-14) NOTIFICACION AI 154 DEL 22-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 6:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 10:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-124102-14) NOTIFICACION AI 154 DEL 22-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 154 del veintidós (22) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARLEISON SEBASTIAN - MILLAN LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
ARLEISON SEBASTIAN MILLAN LOPEZ
TRANSVERSAL 5 B No. 51-72 SUR BARRIO EL PORTAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 95

NUMERO INTERNO 124102
REF: PROCESO: No. 110016000000202100540
C.C: 1000983722

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 154 DEL VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2023, NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 03 DE MARZO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE